



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

(NORMA JURÍDICA DE FACTO 986)

Y

NORMAS COMPLEMENTARIAS CIVILES

Biblioteca Judicial
Superior Tribunal de Justicia



Biblioteca Judicial no se hace responsable por la exactitud de los textos actualizados, ya que no posee la facultad de ordenar Legislación.

Se presenta a continuación el texto al cual se ha ido incorporando las normas que modifican o alteran la Ley y sus modificatorias, siendo el mismo de carácter facilitador, orientativo y referencial.

Atentamente,

Biblioteca Judicial – STJ

Biblioteca STJ

Prosecretaria Lic. Cecilia Paula Sáenz

(02954) 451818

csaenz@lapampa.gob.ar

Impreso en febrero de 2019 por Biblioteca Judicial del Superior Tribunal de Justicia en

Imprenta Judicial

Provincia de La Pampa

TABLA DE CONTENIDOS

LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL 4

ACUERDO 974. Reglamentario de la Ley 986 (parte pertinente) _____	31
ACUERDO EXTRAORDINARIO 975. Reglamentario de la Ley 986 (parte pertinente) _____	35

NORMAS COMPLEMENTARIAS 38

NORMA JURIDICA DE FACTO Nro. 908. LEY DE EXPROPIACIONES _____	40
TITULO VIII - PLAZO DE LA EXPROPIACION _____	49
TITULO IX - DE LA RETROCESIÓN _____	50
TITULO XII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS _____	55
LEY 2699. LEY DE MEDIACIÓN INTEGRAL _____	58
ACUERDO N° 3277. REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA (TÍTULO IV DE LA LEY N° 2699) _____	80
LEY N° 2925. EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS, DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y DIGITALES, COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y DOMICILIOS ELECTRÓNICOS CONSTITUIDOS _____	96
ACUERDO N° 1.764. REGLAMENTO DE ACTUACIÓN DE PERITOS ANTE LA JUSTICIA PROVINCIAL. _____	97
ACUERDO N° 3356. ADELANTO DE HONORARIOS Art. 450 BIS DEL C.P.C.C. Y ART. 52 LEY 986 DE PROCEDIMIENTO LABORAL _____	108
ACUERDO N° 3468. REGLAMENTO SOBRE PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN JUDICIAL. _____	110
ACUERDO N° 3560. AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA _____	118
ACUERDO 3567. DECLARACIÓN A TESTIGOS, PERITOS E INTÉRPRETES MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA _____	121



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

(NORMA JURIDICA DE FACTO 986)

Biblioteca Judicial
Superior Tribunal de Justicia



NORMA JURIDICA DE FACTO 986. LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL

SANTA ROSA, 22 de Febrero de 1980

Boletín Oficial, 7 de Marzo de 1980

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables:

- a) A las controversias individuales que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices fundadas en contratos o relaciones de trabajo, convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, así como en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél;
- b) a las tercerías de dominio o mejor derecho y cuestiones incidentales promovidas en los juicios laborales;
- c) a las acciones de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos o de devolución de muebles o semovientes, cuya tenencia o utilización hubieren sido otorgadas como accesorias de la relación de trabajo;
- d) a los juicios por cobro de aportes, contribuciones, beneficios y multas fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo o convenciones colectivas, a las ejecuciones por impuestos y tasas correspondientes a actuaciones ante la justicia laboral y al cobro de multas procesales por ella impuestas; y
- e) a todos los trámites judiciales para los cuales las disposiciones legales o reglamentarias acuerden competencia a la justicia laboral.

Competencia Territorial

Artículo 2.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá serlo indistintamente, a su elección:

- a) Ante el Juez del domicilio del demandado;
- b) ante el del lugar de prestación del trabajo;
- c) ante el del lugar de celebración del contrato.

Cuando la demanda sea deducida por el empleador y en las causas iniciadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones u otros beneficios, será Juez competente el del domicilio del demandado.

Improrrogabilidad

Artículo 3.- La competencia laboral, incluso la territorial, es improrrogable.

Impulso de oficio. Caducidad de instancia

Artículo 4.- El Juez deberá impulsar de oficio el proceso, disponiendo lo necesario para que, vencido un plazo, se pase a la etapa siguiente de su desarrollo.

En los procesos laborales no procederá la caducidad de instancia.

Carga de las partes

Artículo 5.- Las partes podrán asimismo impulsar el proceso, incumbiéndoles urgir que las pruebas por ellas ofrecidas sean ordenadas y practicadas dentro del plazo legal, sin perjuicio de las facultades conferidas al Juez en el artículo siguiente.

Facultades instructorias

Artículo 6.- El Juez podrá adoptar en cualquier momento del proceso y las veces que resulte necesario todas las medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Podrá a tal fin disponer la comparecencia de peritos, testigos y todas aquellas personas que, según resulte del expediente, pueden tener conocimiento de los hechos, cualquiera haya sido la actividad de las partes al respecto.

Convocatoria a las partes

Artículo 7.- En cualquier estado del proceso podrá el Juez convocar a las partes para interrogarlas sobre los hechos de la causa.

Las partes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de su asistencia letrada. En caso de comprobada imposibilidad, podrán hacerse representar por apoderado debidamente enterado.

No se admitirán en la audiencia alegaciones ni debates, debiéndose las partes limitar a contestar concisamente las preguntas que se les formulen.

La incomparecencia injustificada o la negativa a responder a las preguntas del Juez serán valoradas por éste al sentenciar, conforme a los antecedentes de la causa y las reglas de la sana crítica.

A la parte que no comparezca a la citación practicada ni proporcione dentro de las veinticuatro horas justificación de su inasistencia, se le aplicará la multa prevista en el artículo 80.

También el Juez podrá citar a las partes en cualquier estado del proceso para intentar conciliarlas, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 en caso de incomparecencia que no sea justificada dentro de las veinticuatro horas.

Incomparecencia a juicio

Artículo 8.- Vencido el plazo otorgado sin que alguna de las partes comparezca a juicio o constituya domicilio, se le dará por constituido en los estrados del Juzgado, donde le quedarán automáticamente notificadas las posteriores resoluciones al siguiente día hábil de su dictado, sin necesidad de trámite ni diligencia alguna, con excepción de la citación para absolver posiciones y la sentencia definitiva, que se notificarán personalmente o por cédula en el domicilio real.

Rebeldía

Artículo 9.- En los procesos laborales no procederá la declaración de rebeldía de las partes. Si una de ellas no compareciere a juicio o lo abandonare luego de haber comparecido, el proceso seguirá su trámite de acuerdo a las normas establecidas por esta ley.

Representación procesal

Artículo 10.- La representación en juicio de los trabajadores y sus derecho habientes podrá ser acreditada mediante carta-poder otorgada ante cualquier Juez de Paz o

Secretario de Primera Instancia de la Provincia. Los menores desde los catorce años otorgarán la carta-poder ante un Secretario de Primera Instancia, con la intervención promiscua del Ministerio Pupilar.

En dicho instrumento constarán el nombre y apellido del otorgante, edad, nacionalidad, domicilio y número del documento de identidad que haya exhibido. Se enunciarán en forma clara y concreta las acciones a ejercer y se incluirán las facultades de estilo.

Actuaciones judiciales

Artículo 11.- Las actuaciones judiciales serán cumplidas en papel simple.

Cuando el empleador o quien haya invocado su condición de dependiente sin acreditarlo sean condenados en costas total o parcialmente, deberán abonar los impuestos y tasas de justicia en la proporción que corresponda, en el plazo que fije el Juez.

Urgencia

Artículo 12.- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgentes y los organismos provinciales, municipales y reparticiones autárquicas están obligados a prestar atención preferente y dar pronto despacho a las diligencias que con ellas se relacionen.

Los jueces podrán dirigirse a cualquier autoridad u oficina, sin sujeción a la vía jerárquica.

Beneficio de gratuidad

Artículo 13.- Los trabajadores y sus derecho habientes están eximidos de todo derecho, impuesto o tasa por parte de los distintos organismos y reparticiones del Estado Provincial, municipalidades o entidades autárquicas, incluyendo el Boletín Oficial. Se les expedirá gratuitamente certificados, testimonios o partidas de nacimiento a presentar en el juicio.

En ningún caso se les exigirá caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejoran de fortuna.

Cuando sean citadas a alguna audiencia, gozarán de los beneficios acordados por el art. 49.-

Publicaciones

Artículo 14.- Cuando deban efectuarse notificaciones por edictos, éstos sólo serán publicados por una vez en el Boletín Oficial.

Podrá asimismo el Juez disponer que los edictos sean fijados también en el tablero del Juzgado o de los Juzgados de Paz que resulte pertinente.

Préstamo de expedientes

Artículo 15.- Los expedientes laborales sólo podrán ser retirados de Secretaría en los siguientes casos:

- a) Para alegar;
- b) para expresar o contestar agravios;
- c) para practicar liquidaciones o pericias;
- d) cuando el Secretario lo autorice, por plazo no mayor de tres días.

Esta autorización no podrá ser concedida cuando el proceso estuviere abierto a prueba, o se hallare pendiente de algún plazo o existieren resoluciones no notificadas; y e) cuando el Juez lo disponga.

Personas autorizadas

Artículo 16.- Únicamente podrán retirar expediente, en los casos previstos en el artículo anterior, las siguientes personas:

- a) Las partes y sus apoderados o letrados;
- b) los peritos; y
- c) los dependientes de las personas indicadas en los incisos anteriores que hayan acreditado tal condición ante el Juzgado interviniente. En este caso, serán solidariamente responsables el dependiente y la persona en cuyo nombre se produjo el retiro.

El retiro de los autos por el apoderado letrado o sus dependientes importará para la parte la notificación de todas las resoluciones hasta entonces dictadas.

Notificaciones. Principio General.

Artículo 17.- Salvo los casos de notificación personal o por cédula las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, al siguiente día hábil de su dictado.

Notificación personal o por cédula

Artículo 18.- Serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) La que disponga el traslado de la demanda, reconvención o excepciones;
- b) la que corra traslado de documentos;
- c) la que disponga la apertura a prueba o resuelva prescindir de ella, en los casos previstos por el artículo 39;
- d) las que decreten el cierre del período de prueba y pongan los autos para alegar,
- e) las dictadas por el Juez en virtud de sus facultades instructorias,
- f) las dictadas entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
- g) las que ordenen la reanudación o reiniciación de términos suspendidos o interrumpidos;
- h) la providencia POR DEVUELTOS cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada;
- i) la primera providencia que se dicte después de que el expediente haya vuelto del archivo o haya estado paralizado o fuera de Secretaría por más de tres meses;
- j) las sentencias definitivas e interlocutorias;
- k) las regulaciones de honorarios;
- l) las que impongan costas, multas o sanciones disciplinarias;
- ll) las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley; y
- m) las que disponga el Juez.

Plazos

Artículo 19.- Las resoluciones judiciales deberán ser dictadas en los siguientes plazos:

- a) Las providencias simples dentro de los tres días;

- b) las sentencias interlocutorias, dentro de los cinco o diez días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Primera o Segunda Instancia; y
- c) las sentencias definitivas, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Primera o Segunda Instancia.

Litisconsorcio

Artículo 20.- En caso de litisconsorcio facultativo, sólo se podrán acumular acciones fundadas en los mismos hechos o en títulos conexos y no podrán litigar en conjunto más de cinco actores por vez, salvo expresa autorización del Juez de la causa. Asimismo, en todos los casos, el Juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente; en este caso podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas y dictar una sentencia única.

Medidas Cautelares

Artículo 21.- Sin perjuicio de las medidas cautelares que correspondieren de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

- a) En caso de que se justificare sumariamente que éste trata de enajenarlos, ocultarlos o transportarlos, o que, por cualquier causa, ha disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los derechos del acreedor, y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados; y
- b) en caso de incontestación de la demanda.

TÍTULO II. PROCESO LABORAL

CAPÍTULO I. DESARROLLO DEL PROCESO

Principio General

Artículo 22.- A todas las contiendas judiciales que no tengan señalado un trámite especial se les aplicarán las disposiciones del presente título.

Demanda

Artículo 23.- La demanda será interpuesta por escrito y deberá indicar:

- a) Nombre y apellido, edad y domicilio real del actor;
- b) nombre y apellido y domicilio real del demandado;
- c) la cosa demandada, designada con toda exactitud, discriminándose adecuadamente cada rubro reclamado. Deberá expresarse el monto pretendido, salvo que no sea posible hacerlo por las particularidades del caso , las que se expondrán con precisión;
- d) los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) fecha de comienzo y cese de la relación laboral; lugar donde se prestaron los servicios; descripción de las tareas cumplidas; categoría profesional del dependiente; horario de trabajo; última remuneración que debió percibir con mención de lo que percibió realmente;
- f) la prueba ofrecida. La documental será acompañada con la demanda o, en caso de no hallarse en poder del actor, se lo deberá individualizar e indicar con precisión el lugar en que se encuentre. Deberá también acompañarse el último recibo de pago de remuneraciones, o su duplicado;
- g) el derecho, expuesto sucintamente; y
- h) la petición en términos claros y concretos.

Demanda defectuosa

Artículo 24.- El juez examinará si la demanda se adecua a lo dispuesto en el artículo precedente y mandará salvar sus omisiones o efectuar las aclaraciones pertinentes. Hasta que ello no ocurra no se le dará curso. Pasados tres meses sin que los defectos sean subsanados, se tendrá al demandante por desistido y se archivará el expediente. En caso de resultar de los términos del escrito la incompetencia del Juzgado, ella será declarada de oficio. Pasada esta oportunidad, sólo se la podrá decretar ante la oposición de excepciones por parte del demandado.

Providencia inicial

Artículo 25.- Presentada la demanda en debida forma o subsanados sus defectos, se citará y correrá traslado al demandado en su domicilio real, para que en el plazo de diez días comparezca a juicio, constituya domicilio procesal y conteste la demanda.

En la misma providencia se citará a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse antes de la fecha presunta de vencimiento del plazo de contestación de la demanda. Las partes serán citadas personalmente o por cédula dirigida a su domicilio real o al procesal que haya constituido, bajo apercibimiento de la multa prevista por el artículo 80 en caso de incomparecencia que no sea justificada hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes al día de la audiencia.

Audiencia de Conciliación

Artículo 26.- Las partes deberán comparecer personalmente, pudiendo hacerlo con asistencia letrada. El Juez procurará:

- a) Conciliarlas total o parcialmente;
- b) simplificar las cuestiones litigiosas, procurando un acuerdo sobre los hechos del proceso; y
- c) reducir la actividad probatoria con respecto a los hechos invocados.

Las apreciaciones o fórmulas conciliatorias propuestas en el curso de la audiencia por el Juez no importarán prejuzgamiento.

Lograda la conciliación total o parcial, se hará constar en el acta y el Juez la homologará sin más trámite mediante resolución fundada, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La conciliación homologada gozará de la autoridad de cosa juzgada y será efectivizada por el trámite de la ejecución de sentencias.

Audiencia fracasada

Artículo 27.- En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia de conciliación por cualquier causa, se convocará a otra a la brevedad posible, sin que ello interrumpa el curso normal del proceso.

Excepciones previas

Artículo 28.- Deberán oponerse como de previo y especial pronunciamiento, dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar la demanda, las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia, salvo la fundada en la inexistencia de la relación laboral;
- b) Falta de personería en el demandante, demandado o sus representantes;
- c) Defecto legal;
- d) Litispendencia;
- e) Cosa juzgada; y
- f) Prescripción. Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Inadmisibilidad

Artículo 29.- No se admitirá el planteamiento con carácter previo de defensas o excepciones no contempladas en el artículo anterior, sin perjuicio de su tratamiento al momento de sentenciar.

Requisitos de admisibilidad

Artículo 30.- No se dará curso a las excepciones previas contempladas en el artículo 28:

- a) De incompetencia, si no se acompañaren los documentos que acrediten la distinta nacionalidad, vecindad o domicilio que se invoquen como fundamento;
- b) de falta de personería, si no acompañaren los documentos de los que resulte la incapacidad pretendida; y
- c) de litispendencia o cosa juzgada, si no se aportaren los testimonios judiciales que las acrediten. Puede suplirse este requisito pidiendo la remisión del respectivo expediente judicial e indicándose Juzgado y Secretaría donde se radicó.

Rechazo IN LIMINE

Artículo 31.- El Juez rechazará, sin darles trámite, a las excepciones previstas en el artículo 28 que se deduzcan fuera de término sin los recaudos exigidos por el artículo anterior o que resulten de manifiesta improcedencia.

Interposición y trámite

Artículo 32.- Las excepciones deberán ser opuestas en un sólo escrito, con el que se acompañará la prueba documental y se ofrecerá la restante. Se correrá traslado por tres días al actor, quien en su contestación deberá cumplir con idénticos requisitos. Cada parte podrá ofrecer un máximo de tres testigos.

La interposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda.

Resolución

Artículo 33.- No habiendo prueba para producir, el Juez resolverá dentro de los cinco días de vencido el plazo para la contestación del actor.

Debiendo producirse prueba, se abrirá el período por no más de diez días. Vencido que sea, se certificará tal circunstancia por Secretaría y el Juez resolverá sin más trámites dentro de los cinco días siguientes.

Contestación de la demanda

Artículo 34.- En la contestación de la demanda se deberá:

- a) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se atribuyan al demandado y la recepción de cartas, telegramas u otros documentos a él dirigidos cuyas copias se hayan acompañado. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general crearán una presunción de verdad de los hechos pertinentes, lícitos y verosímiles invocados en la demanda, la que admitirá prueba en contrario. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso;
- b) indicar los datos requeridos en el artículo 23 inciso e), bajo prevención de presumirse la verdad de los mencionados por el actor, salvo prueba en contrario;
- c) Observar los demás requisitos establecidos por el artículo 23; y
- d) Oponer todas las defensas y especificar con claridad los hechos en que se funden.

Reconvención

Artículo 35.- En el mismo escrito de contestación podrá el demandado deducir reconvencción, la que deberá referirse a la misma relación laboral invocada por el actor y poder tramitarse por el mismo procedimiento.

La reconvencción deberá reunir en lo pertinente los requisitos de la demanda y recibirá igual tramitación.

Traslado de prueba documental

Artículo 36.- Si al contestarse la demanda se acompañare prueba documental, se dará traslado de ésta al actor.

Del mismo modo se procederá cuando se agregue al expediente la prueba documental debidamente individualizada en su oportunidad por alguna de las partes.

En todos estos supuestos, los traslados se considerarán corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 34 inciso a).

Hechos invocados en la contestación

Artículo 37.- Dentro de los cinco días de notificada la resolución que tiene por contestada la demanda, podrá el actor ampliar su prueba con respecto a los hechos invocados por el demandado que no hayan sido mencionados en la demanda.

CAPITULO II. DE LA PRUEBA

Apertura a prueba

Artículo 38.- Si se alegaren hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, se abrirá la causa a prueba por no más de treinta días. No procederá la concesión de plazo extraordinario.

Prescindencia de apertura a prueba

Artículo 39.- Si la cuestión litigiosa fuere de puro derecho; no se diere el caso del artículo anterior; la prueba consistiere en documentación no cuestionada ya agregada al expediente, o las partes no hubieren ofrecido prueba, el Juez declarará lo que corresponda y dispondrá que los autos sean puestos a la oficina. Podrá pedirse reposición de lo resuelto, decidiéndose previo traslado.

Consentida aquella resolución, el Secretario lo certificará y pondrá los autos a la oficina a disposición de las partes, quienes podrán presentar un escrito en apoyo de su derecho en el plazo común de cinco días, contados desde dicha certificación.

Período de prueba

Artículo 40.- Las partes podrán oponerse a la apertura a prueba dentro de los tres días de notificadas. Se resolverá previo traslado.

El período de prueba comenzará a correr desde que quede firme la providencia de apertura, o en caso de que haya habido oposición, desde que ambas partes fueren notificadas de la resolución que la desestimó.

Inapelabilidad

Artículo 41.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción y sustanciación de las pruebas.

Las resoluciones que denieguen la producción de pruebas ofrecidas serán apelables con efecto diferido.

Audiencias de prueba

Artículo 42.- A las audiencias de prueba asistirá el Secretario, resolviendo el Juez las cuestiones que en ellas se susciten. Las partes podrán solicitar, con anticipación no menor de dos días, la presencia del Juez.

Prueba de informes

Artículo 43.- Salvo que el Juez disponga otra cosa, los encargados de oficinas públicas y las personas privadas deberán evacuar los informes que se les requieran en el plazo de diez días.

Si por causas atendibles no pudieran hacerlo, lo harán saber al Juez antes del vencimiento del plazo, solicitando la ampliación que estimen pertinente.

Las personas privadas podrán negarse a contestar aquellas cuestiones que sean de su interés exclusivo y cuya difusión pueda perjudicarlas, lo que harán saber al Juez antes del vencimiento del plazo.

Si los encargados de las oficinas públicas no evacuren los informes en el plazo fijado, ni justificaren su retardo, el Juez lo hará saber a sus superiores, sin perjuicio de

adoptar los recaudos adecuados para el cumplimiento de la medida ordenada. Si incurriera en tal falta una persona privada, se le aplicará una sanción según lo previsto en el artículo 80.

Prueba de Confesión

Artículo 44.- Al ofrecerse prueba confesional deberá acompañarse el pliego de posiciones, el que será reservado hasta el momento de la audiencia, oportunidad en que podrá ser ampliado.

De no aportarse el pliego en la oportunidad indicada, la prueba será inadmisibile.

Número de testigos

Artículo 45.- Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el Juez citará a los cinco primeros y luego de examinados de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios estrictamente necesarios.

Interrogatorio

Artículo 46.- Al ofrecerse prueba testimonial deberá en todos los casos adjuntarse el interrogatorio, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la prueba. Será reservado hasta la audiencia, oportunidad en que podrá ser ampliado.

Lugar de declaración

Artículo 47.- Los testigos que tengan su domicilio dentro de un radio de cien kilómetros del asiento del Juzgado deberán declarar ante éste.

Los domiciliados a mayor distancia declararán ante el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente. En este caso, el interrogatorio presentado será puesto a la oficina por el término de tres días, durante los cuales la parte contraria podrá proponer repreguntas. El Juez examinará los interrogatorios, eliminará preguntas y repreguntas superfluas o improcedentes, corregirá las defectuosas y agregará las que considere conveniente, ordenando a continuación el libramiento del oficio o exhorto. Las preguntas aceptadas o incluidas por el Juez no podrán provocar planteo alguno de las partes. En la misma oportunidad, se establecerá el plazo dentro del cual el Juez

requerido fijará la fecha en que se realizarán las audiencias, la que informará de inmediato al requirente.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas en los oficios o exhortos podrán ampliar las preguntas o repreguntas. De deducirse oposición a alguna de ellas, el funcionario a cargo de la audiencia dejará constancia de su fundamento y de la contestación de la proponente, pero interrogará igualmente al testigo quedando la cuestión a resolución oportuna del Juez interviniente en el principal.

Declaraciones en sede administrativa

Artículo 48.- Cuando los testigos hayan declarado ante organismos administrativos laborales, previo juramento o promesa de decir verdad y con adecuado control de las partes, sus declaraciones serán válidas sin necesidad de ratificación judicial, debiendo ser valoradas según las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el Juez tendrá especialmente en cuenta si los testigos han dado razón suficiente de sus dichos.

Protección de las personas citadas

Artículo 49.- Las personas que se desempeñan en relación de dependencia y los empleados públicos que sean citados para declarar judicialmente como testigos, tendrán derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

La concurrencia a la audiencia no podrá significarles la pérdida de beneficios por asistencia perfecta, la disminución de su puntaje o cualquier otro desmejoramiento de su situación.

A pedido del compareciente, el Secretario expedirá Certificación de su asistencia.

A los testigos que lo soliciten se les reintegrará el importe del pasaje que acrediten haber pagado en los medios de transporte colectivos para concurrir desde su domicilio, más otro tanto para su regreso.

Prueba de peritos

Artículo 50.- Al ofrecerse prueba pericial se deberá indicar la especialización del perito y los puntos propuestos. El accionado al contestar la demanda y el actor al contestar la

vista que se le correrá podrán proponer otros puntos u observar los propuestos por la parte contraria.

Realización del peritaje

Artículo 51.- Si fuese admisible la pericia, el Juez designará un perito único de oficio, el que deberá presentar su dictamen en el plazo de cinco días, salvo que se disponga otro distinto, con copias para cada una de las partes. Se correrá vista a las partes y éstas podrán dentro de los tres días pedir, en forma concreta, que el perito suministre las explicaciones que consideren convenientes.

De estimarlo procedente, el Juez fijará un plazo no mayor de cinco días para que se suministren tales explicaciones o, si las particularidades del caso lo aconsejaren, lo citará a una audiencia al efecto.

Honorarios del perito

Artículo 52¹.- Presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas y perfeccionada o ampliada la pericia de serle requerido por el Juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la parte que propuso la prueba pericial. En caso de haber sido propuesto por el trabajador este adelanto será abonado por la partida prevista en el artículo 54. De ser propuesto por el empleador, este deberá hacer efectivo dicho adelanto, salvo que goce o este tramitando el beneficio de litigar sin gastos en cuyo caso será a cargo del Superior Tribunal de Justicia, quien además determinará reglamentariamente los montos correspondientes.

El adelanto percibido será deducido de los honorarios que le correspondan en virtud de la futura regulación judicial. Cuando al trabajador se le reclame el pago de los honorarios periciales regulados en la sentencia, ellos serán abonados mediante la partida prevista en el artículo 54. Previo a hacerlo se dará vista al Ministerio Fiscal, quien podrá oponerse invocando que aquél posee bienes suficientes, al hacerlo, deberá ofrecer la prueba correspondiente. Producida ella, el Juez resolverá sin más

¹ LEY 2.781. La Pampa 28/8/2014. Solo Modificatoria

trámites. Sólo será apelable la resolución que imponga al trabajador el pago de los honorarios.

Del beneficio acordado por el presente artículo no gozará quien no haya acreditado la relación laboral invocada.

Reconocimiento judicial

Artículo 53.- Las diligencias de reconocimiento judicial podrán ser delegadas al Juez de Paz del lugar o al Secretario.

Partida para gastos

Artículo 54.- Anualmente se incluirá en el presupuesto del Poder Judicial una partida destinada a atender los gastos que demanda el reintegro de pasajes a los testigos, el pago de honorarios periciales en el caso previsto en el Artículo 52 y todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo las medidas dispuestas de oficio por el Juez o propuestas por el trabajador.

Estos gastos formarán parte de las costas. Impuestas al empleador, el Juez fijará el plazo para su depósito; vencido el mismo, se dará intervención al Ministerio Fiscal para que proceda a su cobro por la vía de la ejecución de sentencia.

Cuando el trabajador sea condenado en costas, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 52.

Los fondos recuperados conforme al presente artículo se reintegrarán a la partida presupuestaria.

CAPITULO III. DE LA CLAUSURA DEL PERÍODO DE PRUEBA Y LA SENTENCIA

Clausura del período

Artículo 55.- Vencido el plazo fijado o producido las pruebas ordenadas, el Juez declarará cerrado el período y dispondrá que los autos sean puestos a la oficina para alegar.

Prueba pendiente de producción

Artículo 56.- Dentro de los tres días de notificadas de la resolución precedente podrán las partes pedir que se suspenda el cierre del período y se les autorice la producción

de las pruebas pendientes, invocando las razones que les impidieron hacerlo en el plazo establecido y acreditando debidamente su diligencia. Se resolverá previo traslado a la otra parte y sólo será apelable, con efecto diferido, la resolución que deniegue la producción de la prueba.

De acordarse la suspensión, ella únicamente regirá con respecto a la prueba objeto de la petición.

Alegatos

Artículo 57.- Consentida la resolución que dispone el cierre del período probatorio, el Secretario lo certificará y pondrá los autos a la oficina a disposición de las partes.

La parte actora podrá retirar los autos y presentar su alegato dentro de los tres días siguientes de notificada dicha certificación.

La demandada podrá hacer lo propio dentro de los tres días subsiguientes. Vencido el plazo o no devuelto el expediente en término, la parte perderá el derecho de alegar.

Podrá solicitarse la suspensión del plazo cuando exista imposibilidad de retirar los autos.

A los fines de éste artículo se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación o patrocinio común. Existiendo más de una parte actora o demandada, al dictar la resolución prevista en el artículo 55 el Juez fijará, sin recurso alguno, el orden de retiro del expediente.

Autos a Sentencia

Artículo 58.- Vencidos los plazos previstos en el artículo precedente o en el último párrafo del artículo 39, se llamará autos a sentencia.-

Sentencia

Artículo 59.- La sentencia podrá fijar un monto condenatorio superior al reclamado supliendo la omisión del demandante. Fijará los importes de los créditos cuya existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto. Cuando se condene a abonar intereses, se indicará su tasa.

Sentencia parcial

Artículo 60.- Cuando en cualquier estado del proceso el demandado reconociere la procedencia total o parcial de alguna de las pretensiones deducidas, el Juez dictará sin más trámites sentencia parcial condenatoria, salvo que se halle comprometido el orden público, en cuyo caso el proceso continuará según su estado.

Pedido de Aclaratoria

Artículo 61.- Dentro de los tres días de notificadas las resoluciones judiciales, podrán las partes pedir que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros, sin alterar lo sustancial de la decisión y se suplan las omisiones en que se hubiere incurrido.

El pedido de aclaratoria no suspenderá el plazo para interponer recursos.

Resolución de la aclaratoria

Artículo 62.- Si el Juez hiciera lugar al pedido de aclaratoria, la resolución se notificará personalmente o por cédula y el plazo para interponer recursos contra ella correrá desde entonces.

Errores numéricos o materiales

Artículo 63.- Los errores numéricos, aritméticos, sobre los nombres o calidades de las partes u otros meramente materiales en que se hubiere incurrido en el dictado de las resoluciones judiciales podrán ser corregidos, de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso.-

TÍTULO III. DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I. REPOSICIÓN Recurso de Reposición

Artículo 64.- Serán aplicables las disposiciones previstas al respecto en el Código Procesal Civil y Comercial.-

CAPÍTULO II. APELACIÓN

Resoluciones Apelables

Artículo 65.- Sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias definitivas;

- b) las que pongan fin al proceso o impidan su continuación;
- c) las que rechacen las excepciones opuestas en el caso del artículo 31;
- d) las que resuelvan excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- e) las que resuelvan incidentes tramitados por separado;
- f) las que decidan sobre costas y honorarios;
- g) las que denieguen la producción de pruebas, rechacen la producción fuera de término o declaren la negligencia de alguna de las partes;
- h) las que impongan multas o sanciones disciplinarias; e
- i) las previstas en otras disposiciones legales.

Plazo para apelar

Artículo 66.- En todos los casos el plazo para apelar será de tres días. La apelación se deducirá por escrito o verbalmente, en cuyo caso el Secretario dejará constancia en el expediente. El apelante se limitará a la mera interposición del recurso; en caso de infringirse esta regla, se le devolverá el escrito, previa constancia en el expediente del día y hora de presentación y del domicilio que se hubiere constituido.

Forma y efectos

Artículo 67.- El recurso de apelación será concedido en relación y efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Efecto diferido

Artículo 68.- El recurso de apelación se concederá con efecto diferido en los siguientes casos:

- a) Cuando se apele exclusivamente por la imposición de costas o regulaciones de honorarios;
- b) en los supuestos contemplados por el artículo 65, inciso g) y h); y
- c) cuando la ley expresamente lo disponga.

Fundamentación

Artículo 69.- Concedido el recurso de apelación sin efecto diferido, el apelante deberá expresar agravios dentro de los tres días de notificado. Vencido el plazo sin que lo haga, se declarará desierto el recurso.

Presentado el escrito de agravios, se correrá traslado al apelado por igual plazo. Vencido éste o contestados los agravios, el Secretario elevará los autos a la Cámara sin más trámites y sin necesidad de orden judicial.

La tramitación y plazos previstos en el presente artículo regirán asimismo cuando se apele de la sentencia u otras resoluciones en los procesos de ejecución.

Apelación de sentencia definitiva

Artículo 70.- Cuando se apele de sentencia definitiva, el plazo para expresar agravios será de cinco días contados desde la notificación de la concesión del recurso.

En el mismo plazo deberá el apelante fundar los recursos que le hubieren sido concedidos con efecto diferido.

No fundamentados los recursos en el plazo conferido, se los declarará desiertos.

Traslado

Artículo 71.- Del escrito de expresión de agravios presentado se dará traslado a la parte apelada, quien podrá contestar los mismos dentro de los cinco días.

En el mismo plazo, deberá fundar los recursos que le hubieren sido concedidos con efecto diferido, bajo apercibimiento de deserción. En este supuesto, se correrá traslado de los agravios a la otra parte, por el término de tres días.

Elevación

Artículo 72.- Cumplido el trámite prescripto por el artículo anterior, el Secretario elevará los autos a la Cámara, sin necesidad de orden judicial.-

Trámite en segunda instancia

Artículo 73.- Llegado el expediente a la Cámara, se resolverán dentro de los cinco días las apelaciones prevista por el artículo 65 inciso g).-

De admitirse la producción de la prueba se fijará el plazo indispensable para su producción. Vencido el mismo o producida la prueba, el Secretario dejará constancia en el expediente, el que será puesto a la oficina. Dentro de los cinco días contados a partir de la certificación podrán las partes alegar sobre la prueba producida en la alzada.-

Autos para sentencia

Artículo 74.- Cumplido el trámite precedente o no habiendo apelaciones de las contempladas en el artículo 65 inciso g), se llamará de inmediato autos a sentencia.-

CAPÍTULO III. RECURSO EXTRAORDINARIO

Artículo 75.- Procederá asimismo en los procesos laborales el recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia previsto por el Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

- a) Cuando se recurra por aplicación errónea o violación de la ley; sólo será admisible cuando el capital condenado supere la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000). El Superior Tribunal de Justicia actualizará esta suma en el mes de febrero de cada año, teniendo en cuenta el aumento del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos sucedido en el anterior año calendario;
- b) el empleador deberá depositar al recurrir bajo sanción de inadmisibilidad, el cincuenta por ciento del capital condenado y de los honorarios a su cargo regulados en ambas instancias. Tratándose de litigios de monto indeterminado o no susceptibles de apreciación económica, deberá depositarse la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), que será asimismo actualizada en la forma y oportunidad prevista en el inciso anterior. El depósito deberá hacerse en el Banco de La Pampa y a la orden del Superior Tribunal de Justicia;
- c) no tendrán obligación de depositar quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos y el Defensor de Ausentes; y
- d) el plazo para dictar sentencia será de cuarenta días.-

A los fines de los incisos a) y b) no se computará como capital la depreciación monetaria aún no liquidada.-

TÍTULO IV. PROCESOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Sentencias ejecutables

Artículo 76.- Hallándose firme la sentencia y vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, su ejecución tramitará según las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo lo dispuesto por el art. 69 para el caso de apelación.- Cuando la sentencia sea recurrida parcialmente, será ejecutable de inmediato la parte consentida, a cuyo fin se formará pieza separada con el testimonio y constancias necesarias.-

Si ante el allanamiento parcial de la demandada hubiere el Juez dictado sentencia parcial, vencido el plazo para su cumplimiento se la ejecutará por la vía establecida en este artículo.-

Otras resoluciones ejecutables

Artículo 77.- El mismo procedimiento se seguirá para:

- a) La ejecución de conciliaciones o transacciones homologadas;
- b) la ejecución de multas impuestas según las previsiones de esta ley;
- c) la ejecución de costas en los casos del artículo 54; y
- d) el cobro de los honorarios regulados judicialmente.-

CAPÍTULO II. JUICIO EJECUTIVO

Títulos ejecutivos

Artículo 78.- El instrumento público, las actuaciones administrativas y el instrumento privado de comprobada autenticidad donde el empleador admitiere adeudar al trabajador créditos exigibles líquidos o de fácil liquidación, constituirán títulos ejecutivos.-

La ejecución se seguirá por el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial, salvo lo dispuesto por el artículo 69 para el caso de apelación.-

CAPÍTULO III. EJECUCIONES FISCALES

Trámite

Artículo 79.- Las ejecuciones fiscales se sustanciarán por el trámite establecido en el código de la materia.-

TÍTULO V. DE LAS SANCIONES

Importes

Artículo 80.- El importe de las multas procesales será el siguiente:

- a) De diez mil (\$ 10.000,00) a cien mil (\$ 100.000,00) pesos cuando los litigantes no comparezcan a una audiencia de conciliación o a la prevista por el artículo 7;
- b) de cinco mil (\$ 5.000,00) a cincuenta mil (\$ 50.000,00) pesos cuando los testigos falten injustificadamente a las audiencias, sin perjuicio de que al nuevo comparendo sean conducidos por la fuerza pública a pedido de la parte oferente; y
- c) de diez mil (\$ 10.000,00) a cien mil (\$ 100.000,00) pesos cuando las personas privadas no evacúen en término los informes requeridos. Podrán los jueces además imponer sanciones conminatorias a los informantes remisos.-

Los mínimos y máximos previstos por este artículo se duplicarán en caso de reiteración de la falta.-

En ningún caso la multa impuesta podrá exceder del veinte por ciento del capital reclamado en el juicio.-

En el mes de febrero de cada año el Superior Tribunal de Justicia actualizará los mínimos y máximos previstos por este artículo teniendo en cuenta el aumento del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos sucedido en el anterior año calendario.-

Plazo

Artículo 81.- Las personas multadas deberán depositar los importes fijados en el Banco de La Pampa, a la orden del Juez interviniente, dentro de los tres días de quedar firme la sanción. Las sumas depositadas serán transferidas a la partida prevista por el artículo 54.-

Trabajadores multados

Artículo 82.- A su pedido, el Juez podrá diferir el depósito de las multas cuando el sancionado sea un trabajador dependiente carente de fondos suficientes, hasta el momento que determine.-

Artículo 83.- Vencido el plazo para su depósito, las multas serán ejecutadas por el Ministerio Fiscal, al que se le dará noticia del incumplimiento.-

TÍTULO VI. NORMAS SUPLETORIAS

Aplicación del Código Procesal

Artículo 84.- En todo lo que no esté expresamente previsto en esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.-

TÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Artículo 85.- La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su publicación.-

Aplicación

Artículo 86.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los juicios iniciados desde la fecha indicada en el artículo anterior y a los pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables. Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para encauzar el procedimiento de los juicios en trámite.-

Derogación

Artículo 87.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, deróganse la ley 630 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Actualización de montos

Artículo 88.- La actualización de las sumas contempladas en los artículos 75 y 80 se producirá por primera vez en el mes de febrero de 1981.

Reglamentación

Artículo 89.- Dentro de los noventa días de publicada la presente, el Superior Tribunal de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

Artículo 90.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

ACUERDO 974. Reglamentario de la Ley 986 (parte pertinente)

En Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los veintisiete día de agosto de mil novecientos ochenta, se reúne en Acuerdo el Excmo. Superior Tribunal de Justicia integrado por el Señor Presidente, Doctor Julio César Noya, los Señores Ministros, Doctor Edgardo René Sicouly y Doctora Carmen Elena Inchaurreaga de Paz, y con actuación del Señor Secretario del Superintendencia D. Agustín Oscar Penengo, Acordaron:

SEGUNDO: Reglamentación de la Ley 986. A Continuación, con motivo de la inminente entrada en vigencia de la Ley de Procedimiento laboral N° 986, el Superior Tribunal procede a la elaboración y dictado de normas reglamentarias para su aplicación inicial, sin perjuicio de las que en el futuro pueda confeccionar, según lo aconsejen necesidades de orden práctico que se presenten y de acuerdo a la facultad que le asista por disposición del art. 56, inc. d) de la Ley 900, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia. En orden a ello por este Acuerdo SE RESUELVE:

- 1) Cada Secretaría con competencia en el fuero laboral y en todas las instancias, registrará en la forma práctica; por separado y en libro especial que reúna los recaudos de iniciación, foliación y autenticación de los demás libros de registros; los juicios laborales que ingresen.
- 2) Asimismo, cada Secretaría llevará un libro de recibos que contendrá constancia de la fecha de entrega y devolución de los expedientes laborales – art. 16, “in fine” de la ley- ; y otro libro de audiencia de los litigantes y testigos donde se registrará la denominación de la carátula, número de expediente respectivo; nombres y apellido del actor y demandado o testigos, fechas en que fueron convocados, comparecencia o incomparecencia de los mismos, según arts. 6° y 7° de la ley, y en su caso la multa que les fuera aplicada y fecha en que se efectivizara su pago –art. 80 de la ley laboral-,

- 3) En las carátulas de los expedientes del fuero y para mejor individualización, cada Secretaría imprimirá en letra imprenta o mediante sello la designación de “Laboral”,
- 4) A los efectos consignados precedentemente el Superior Tribunal proveerá los elementos de referencia,
- 5) La actual distribución del trabajo por turno, seguirá rigiendo para los juicios laborales, cuyo cómputo numérico será también tenido en cuenta para su determinación en los Juzgados de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial,
- 6) Las cartas poderes del art. 10 de la ley se extenderán en original y copia debidamente autenticada por el Juez de Paz o Secretario de Primera Instancia,
- 7) Las copias de las cartas poderes procedentes de los Juzgados de Paz que sólo fueran extendidas en original, serán confeccionadas por el Secretario respectivo, quien con la constancia de su procedencia, la autenticará. En la Tercera Circunscripción Judicial los Secretarios de Instrucción y en lo Correccional quedan autorizados también a la expedición de cartas poderes y copias,
- 8) Será el Defensor que actúa en el fuero Civil de la primera y Tercera Circunscripción Judicial quienes ejercerán la intervención prevista por el art. 10 de la ley,
- 9) La intervención de los Agentes Fiscales se regirá por las normas reglamentarias vigentes,
- 10) Los escritos de demanda, contestación, reconvencción, ofrecimiento de prueba, expresión de agravios y todos aquellos de los que se deba dar vista o traslados y los documentos con ellos acompañados deberán ser presentados con tantas copias como partes intervengan –art. 121 del C.Pr.P.-, para su agregación y entrega a la contraparte al momento de ser notificada. No cumplido este requisito, el Juez procederá de acuerdo a lo

previsto por el art. 24 cuando se trate de la demanda. En los demás casos, previa intimación al interesado, se procederá de acuerdo a lo que dispone el art. 121 del C.Pr.P.,

- 11) No será obligatorio acompañar las copias de documentos de dificultosa reproducción por su número de extensión u otra razón atendible. En tales casos y cuando se acompañen libros, recibos o comprobantes numerosos y extensos, bastará que se presenten y se depositen en la Secretaría para que la parte o partes interesadas, puedan consultarlos hasta la finalización del juicio o hasta que el Juzgado considere que no resulta indispensable su mantenimiento en Secretaría. A sus efectos, la contraparte será notificada sobre tal circunstancia.
- 12) En el cargo de los escritos, de los que se deba dar traslado se indicará el número de copias que se acompañen.
- 13) Los Secretarios de Primera Instancia, en el caso del art. 72, y el de Cámara de Apelaciones, cuando se interponga recurso extraordinario, practicarán la elevación de la causa, dejando expresa constancia sobre el número de fojas del expediente; sobre la individualización de los agregados por cuerda y de la documental prevista en el inc. f) del art. 23 y art. 36 de la Ley de Procedimiento laboral;
- 14) El certificado que el Secretario expida a los fines del art. 49, deberá contener, además de la calidad de testigo del compareciente, la individualización de la causa y la constancia específica de la protección acordada por la citada norma;
- 15) Anualmente, y con cargo de oportuna rendición de cuenta, el Superior Tribunal asignará a cada Juzgado de Primera Instancia y a la Cámara de Apelaciones, una partida determinada y reajutable para hacer frente a los gastos previstos del art. 54 de la ley;
- 16) Será de estricta aplicación a los juicios laborales lo dispuesto por Acuerdo N° 952 del 27-02-80;

17) La presente Acordada serpa exhibida en los tableros de los Tribunales del fuero para su debido conocimiento por parte de los profesionales que ejerzan en nuestro medio, como así remitida a los Jueces de Primera Instancia de las distintas Circunscripciones Judiciales y Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los Señores Magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ACUERDO EXTRAORDINARIO 975. Reglamentario de la Ley 986 (parte pertinente)

En Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los nueve día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta, se reúne en Acuerdo Extraordinario el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Señor Presidente, doctor Julio César Noya, los señores Ministros doctor Edgardo René Sicouly y doctora Carmen Elena Inchaurrega de Paz, y con la actuación del Señor Secretario de superintendencia don Agustín Oscar Penengo. Acordaron:

SEGUNDO: Ley 986 de Procedimiento Laboral. Prosiguiendo con la reglamentación de la ley 986, dispuesta por Acordada N° 974, el Superior Tribunal de Justicia, para facilitar lo concerniente al suministro de Cartas-Poderes, tanto a poderdantes como a profesionales, como así atinente a la provisión de fondos y disponibilidad de las multas previstas por el art. 80, RESUELVE:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia proveerá de formularios tipos sobre la Carta-Poder del art. 10 de la Ley 986 a todos los Organismos Judiciales de las tres Circunscripciones, como así a los Juzgados de Paz;
- 2) A efectos de facilitar el diligenciamiento de tales formularios por parte de los Señores Jueces de Paz, por Presidencia se dictarán instrucciones relacionadas con lo previsto en el art. 10 de la ley y sobre la utilización y destino de dichos documentos.
- 3) El Superior Tribunal de Justicia proveerá también a los Juzgados del fuero y a la Cámara de Apelaciones de los formularios relacionados con la certificación del art. 49 de la Ley Laboral, con transcripción de la protección de que gozan las personas citadas como testigos.
- 4) El Superior Tribunal de Justicia anticipará a cada uno de los Juzgados del fuero y a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, la suma de \$ 200.000,00 para atender los reintegros por traslados

- de testigos (art. 54). Dichos importes serán con cargo de rendición de cuentas y vueltos a anticipar una vez invertido el 70 % de su monto.
- 5) El pago de honorarios periciales y todos los otros gastos que deban ser atendidos por disposición judicial, con cargo a la partida prevista en el art. 54, serán anticipados con cargo de rendición de cuentas por el Superior Tribunal de Justicia pedido del organismo correspondiente, que en cada caso estimará el monto respectivo.
 - 6) Los Organismos Judiciales transferirán mediante giro respectivo a la orden “Superior Tribunal de Justicia a/c Contador y Tesorero”, los importes procedentes de multas –art. 81- y los recuperados por el Estado en los casos del art. 54



NORMAS COMPLEMENTARIAS

Norma Jurídica de Facto 908. Ley de Expropiación

Ley 2699. Ley de Mediación Integral

Acuerdo 3277. Reglamentación de la Mediación Judicial Obligatoria (Título IV de la Ley N° 2699)

Ley 2925. Expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos

Acuerdo 3356. Adelanto de honorarios art. 450 bis del C.P.C.C. y art. 52 Ley 986 de procedimiento laboral

Acuerdo 3468. Reglamento sobre Principios de Publicidad y Comunicación Judicial

Acuerdo 3560. Reglamento de Audiencias Públicas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

Acuerdo 3567. Tomar declaración a testigos, peritos e intérpretes mediante el sistema de Videoconferencias



Superior Tribunal de Justicia

NORMA JURIDICA DE FACTO Nro. 908. LEY DE EXPROPIACIONES

Santa Rosa, 13 de Febrero de 1979

BOLETIN OFICIAL, 23 de Febrero de 1979

VISTO: Lo actuado en el expediente N° 2829/78, Registro del Gobierno de la Provincia, y la autorización otorgada por Resoluciones N°s. 2347/78 y 100/79 del Señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I - CALIFICACION DE UTILIDAD PUBLICA

Artículo 1.- La utilidad pública que debe servir de fundamento legal a la expropiación, comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien común, sea éste de naturaleza material o espiritual.

TITULO II - SUJETOS DE LA RELACION EXPROPIATORIA

(Artículos 2 al 3)

Artículo 2.- Podrá actuar como expropiante el Estado Provincial, las Municipalidades y Comisiones de Fomento, las entidades autárquicas provinciales y las empresas o sociedades del Estado Provincial, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes orgánicas o por leyes especiales.

Los particulares, sean personas de existencia visible o jurídicas, podrán actuar como expropiantes cuando estuvieren autorizados por ley o por acto administrativo fundado en ley.

Artículo 3.- La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier clase de personas de carácter público o privado.

TITULO III - OBJETO EXPROPIABLE

(Artículos 4 al 9)

Artículo 4.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la .utilidad pública/, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no.-

Artículo 5.- La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados. También podrá referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto; en tal caso la declaración de utilidad pública se hará sobre la base de informes técnicos referidos a planos descriptivos, análisis de costos u otros elementos que fundamentan los planes y programas a concretarse mediante la expropiación de los bienes de que se trate debiendo surgir la directa vinculación o conexión de los bienes a expropiar con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, deberán determinarse además, las distintas zonas, de modo que a falta de individualización de cada propiedad queden especificadas las áreas afectadas por la expresada declaración.

Artículo 6.- Es susceptibles de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad del suelo. Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 7.- La declaración de utilidad pública podrá comprender no solamente los bienes que sean necesarios para lograr tal finalidad, si no también todos aquellos cuya razonable utilización sobre la base de planos y proyectos específicos convenga material o financieramente a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas

estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.-

Artículo 8.- Si se tratase de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuere inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.- En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales. Tratándose de inmuebles rurales, en cada caso será determinadas las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la unidad económica para la zona y la explotación efectuada por expropiado.-

En el supuesto de avenimiento, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada, a efectos de incluirla en la transferencia de dominio; en el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el Juez.-

Artículo 9.- Cuando la expropiación de un inmueble incida sobre otros con los que constituye una unidad orgánica, el o los propietarios de estos últimos estarán habilitados para accionar por expropiación irregular si se afectare su estructura arquitectónica, su aptitud funcional o de algún modo resultare lesionado el derecho de propiedad en los términos del artículo 60 incisos b) y c).-

TITULO IV - EL TRIBUNAL DE TASACIONES

(Artículos 10 al 13)

Artículo 10.- El Tribunal de Tasaciones previsto en la presente ley estará integrado, cuando el Estado Provincial sea el sujeto expropiante, por el Ministro de Economía y Asuntos Agrarios, el Subsecretario de Obras Pública y el Director General de Catastro, siendo presidido por el primero de ellos.- Cuando el sujeto expropiante sea un Municipio o Comisión de Fomento, será presidido por el titular del organismo e integrado por dos técnicos designados por aquél.- Cuando se trate de una entidad autárquica o descentralizada el Tribunal será integrado por tres técnicos designados

por el Poder Ejecutivo a propuesta del titular del organismo, uno de los cuales ejercerá la Presidencia.

En los demás supuestos, el Tribunal de Tasaciones será integrado como se establece en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 11.- El Tribunal de Tasaciones sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán motivadas, debiéndose transcribir los fundamentos del dictamen y las disidencias que existieran.-

Artículo 12.- El desempeño en el Tribunal de Tasaciones será honorario, y su Presidente podrá requerir de todo organismo público o entidad privada, los informes que resulten necesarios.-

Artículo 13.- Cuando el Tribunal de Tasaciones deba dictaminar a requerimiento judicial, se integrará además con un representante del expropiado que podrá designarse hasta diez días de la apertura de la causa a prueba. Caso contrario se prescindirá de su intervención.-

TITULO V - LA INDEMNIZACION

(Artículos 14 al 18)

Artículo 14.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa o inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.-

Artículo 15.- No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias. A los fines establecidos en el artículo 29 de la Constitución, déjase constancia que en ningún caso se indemnizará el valor o mayor valor que tenga o pueda tener el inmueble, como consecuencia de obras públicas de riego, hidráulicas, hidroeléctricas, viales, de

electroducto, gasoducto, comunicación o cualquier otra que la Nación, la Provincia o el Municipio haya realizado, realice o proyecte realizar.-

Artículo 16.- La indemnización se pagará en dinero en efectivo salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.-

Artículo 17.- Si el o alguno de los titulares del bien a expropiar fuera incapaz o tuviere algún impedimento para disponer de sus bienes, la autoridad judicial podrá autorizar al representante del incapaz o impedido para la transferencia directa del bien al expropiante.-

Artículo 18.- No se considerarán válidos, respecto al expropiante, los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la vigencia de la ley que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen la constitución de algún derecho relativo al bien.-

TITULO VI - DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL

(Artículos 19 al 23)

Artículo 19.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro de los valores máximos que estimen a ese efecto el Tribunal de Tasaciones para los bienes inmuebles, o las oficinas técnicas competentes que en cada caso se designarán, para los bienes que no sean inmuebles. Tratándose de inmuebles, el valor máximo estimado será incrementado automáticamente y por todo concepto en un diez por ciento.- A tal fin el expropiante comunicará al Tribunal de Tasaciones la decisión administrativa, procediendo éste al estudio de las indemnizaciones pertinentes, agregándose los datos del propietario y los del bien.-

Artículo 20.- Las conclusiones del Tribunal de Tasaciones serán notificada al propietario intimándosele para que dentro de los quince días hábiles manifieste su conformidad o, en su caso, el monto pretendido.-

Artículo 21.- La contraoferta será considerada por el Tribunal de Tasaciones en el término de diez días hábiles, y si aquélla resultara conveniente, o habiéndose aceptado la oferta, quedará concluido el acuerdo, dictándose el pertinente acto

administrativo ordenando la transferencia del bien de conformidad a lo previsto por el artículo 41, disponiéndose el pago pertinente.-

Artículo 22.- Para el supuesto de rechazo de la contraoferta, se notificará al interesado la decisión fundada de mantener el ofrecimiento originario o sus modificaciones. El interesado deberá manifestar dentro del plazo de cinco días hábiles únicamente su conformidad o disconformidad. El silencio será

Artículo 23.- En caso de resultar exitoso el trámite de avenimiento le será pagado al interesado, dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos, el importe acordado contra la presentación de los títulos pertinentes. La demora imputable a la administración dará derecho al expropiado a percibir el importe acordado con interés e incrementado conforme la depreciación monetaria operada.- Para establecer la depreciación monetaria se procederá a actualizar la suma estipulada hasta el momento del efectivo pago. En tal caso los intereses se liquidarán a la tasa del seis por ciento anual, desde el momento de la entrega del bien hasta el del pago, sobre el total de la indemnización.-

TITULO VII - DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

(Artículos 24 al 41)

Artículo 24.- No habiendo avenimiento, el expropiante deberá promover la acción judicial de expropiación.- El proceso tramitará por las normas del juicio sumario con las modificaciones establecidas en esta ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.-

Artículo 25.- Tratándose de inmuebles será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el bien.- Tratándose de bienes que no sean inmuebles será competente el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentren éstos o el del domicilio del demandado, a elección del actor.- Para el supuesto previsto en el artículo 2 primer párrafo de la presente ley, regirá lo dispuesto por el artículo 5 inciso 7 del Código Procesal Civil y Comercial.-

Artículo 26.- Promovida la acción, se dará traslado por quince días al demandado. Si se ignorase su domicilio, se publicarán edictos por una vez en el Boletín Oficial y un diario provincial.-

Artículo 27².- Si se tratara de bienes inmuebles, el expropiante deberá consignar ante el Juez respectivo el importe de la valuación que al efecto hubiese practicado el Tribunal de Tasaciones.

Efectuada dicha consignación, el Juez le otorgará la posesión del bien. Si la expropiación versare sobre bienes que no sean inmuebles, el expropiante obtendrá la posesión inmediata de ellos, previa consignación judicial del valor que se determine por las oficinas técnicas mencionadas en el artículo 19.-

En ambos casos la consignación judicial del importe a que alude el presente artículo deberá efectuarse siempre y cuando el expropiado se hubiera presentado en las actuaciones especiales correspondientes.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido en el artículo 28.-

Cuando no se presentare en los autos el expropiado, la consignación requerida será correspondiente al 5% del valor del bien motivo de la expropiación, quedando el expropiante obligado al depósito del saldo del total del importe que el Juez interviniente determine en la sentencia respectiva.-

Artículo 28.- El expropiado podrá retirar la suma depositada previa justificación de su dominio, que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real y que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.-

Artículo 29.- La litis se anotará en el Registro de la Propiedad, siendo desde ese momento indisponible e inembargable el bien.-

Artículo 30.- Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta días para su desalojo, que el expropiante podrá prorrogar cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

² LEY 973 (BOP 1671, 26/12/86) Modificación

Artículo 31.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario, se ventilará en juicio por separado.-

Artículo 32.- Si existieren hechos controvertidos se abrirá la causa a prueba por el término de cuarenta días.- Tratándose de bienes inmuebles, el juez, respecto de la indemnización prevista en el artículo 14 y sin perjuicio de otros medios probatorios, requerirá dictamen del Tribunal de Tasaciones el que deberá pronunciarse dentro de los treinta días. Las maquinarias instaladas o adheridas al inmueble serán tasadas conforme se establece seguidamente.-

Para los bienes que no sean inmuebles y sin perjuicio de la intervención de las oficinas técnicas a que alude el artículo 19, deberá sustanciarse prueba pericial. Cada parte designarán un perito y el juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo con el nombramiento de uno solo.-

Artículo 33.- Las partes podrán alegar sobre la prueba por escrito dentro del plazo común de diez días, contados a partir de la certificación del Secretario sobre la producción de aquélla.- Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el juez llamará autos para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de los treinta días de quedar firme aquella providencia.-

Artículo 34³- La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien al tiempo de la desposesión.-

Se concederá al expropiante, para el pago, el plazo de treinta (30) días hábiles a contar de la liquidación aprobada judicialmente. El mismo plazo de treinta (30) días hábiles gozará el Fisco, a contar desde la aprobación de la liquidación definitiva, para hacer efectivo el pago de los honorarios de los profesionales intervinientes que deben ser soportados por el expropiante.

Para establecer la depreciación monetaria, se descontará del valor fijado la suma consignada en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, efectuándose la

³ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

actualización sobre la diferencia resultante. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa del 6% anual desde el momento de la desposesión, sobre el total de la indemnización o sobre la diferencia según corresponda.

Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.-

Artículo 35.- El cargo de las costas del proceso así como su monto y el de los honorarios profesionales se regirán por las normas del Código Procesal Civil y Comercial y las respectivas leyes de aranceles, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley Nro. 826.-

Artículo 36.- Las partes podrán interponer todos los recursos admitidos por la Ley procesal civil y comercial vigente.-

Artículo 37.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reglamento se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen.-

Artículo 38.- El expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo.-

Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante lo que se declarará en sentencia firme previos toma de posesión y pago de la indemnización.-

Artículo 39.- Es improcedente la caducidad de la instancia cuando en el juicio el expropiante haya tomado posesión del bien y el expropiado sólo cuestionare el monto de la indemnización.

Artículo 40.- La acción del expropiado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco años, computados desde que el monto respectivo quede determinado con carácter firme y definitivo.-

Artículo 41.- Para la transferencia del dominio de inmuebles al expropiante, no se requerirá escritura pública otorgada ante escribano, siendo suficiente al efecto la inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad del decreto que apruebe el avenimiento o, en su caso, de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

No podrá imponerse al expropiado el pago de suma alguna en concepto de impuestos, contribuciones o tasas por el acto de la inscripción.-

TITULO VIII - PLAZO DE LA EXPROPIACION

(Artículos 42 al 43)

Artículo 42.- Se tendrá por abandonada la expropiación -salvo disposición expresa de la ley especial- si no se promoviere el juicio dentro de los dos años de vigencia de la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de cinco años, cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada; y de diez años cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica.- No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades y Dirección Provincial de Vialidad autoricen a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificación o ensanche de calles y ochavas, en virtud de las ordenanzas respectivas, o caminos y rutas provinciales, en su caso.-

Artículo 43.- Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo anterior no serán aplicables en los casos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida, calificados por ley formal. En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

- a) El expropiante, luego de declarar que se trata de una expropiación diferida, obtendrá la tasación del bien afectado con intervención del Tribunal de Tasaciones y notificará al propietario el importe resultante;
- b) si el valor de tasación fuere aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y, una vez homologado, dicho valor será considerado como firme para ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso d) del presente artículo;
- c) si el propietario no aceptara el valor de tasación ofrecido, el expropiante deberá solicitar judicialmente la fijación del valor del bien, de conformidad con las normas de

los artículos 14 y 15; d) la indemnización será reajustada en la forma prevista en el artículo 14;

e) si durante la tramitación del caso y antes de que se dicte la sentencia definitiva el expropiante necesitara disponer en forma inmediata del inmueble, registrará lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29;

f) los inmuebles afectados podrán ser transferidos libremente a terceros, a condición de que el adquirente conozca la afectación y consienta el valor fijado, si éste estuviera determinado. Con tal finalidad una vez firme dicho valor, será comunicado de oficio por el ente expropiante o, en su caso, por el juzgado interviniente al Registro de la Propiedad Inmueble. Los certificados que expida el Registro en relación con el inmueble afectado deberán hacer constar ese valor firme. En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en este artículo los escribanos que las autoricen deberán dejar expresa constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación, o de su consentimiento del valor firme, según corresponda.-

TITULO IX - DE LA RETROCESIÓN

(Artículos 44 al 59)

Artículo 44.- Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se le diera un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, o cuando no se le diera destino alguno en un lapso de dos años computados desde que la expropiación quedó perfeccionada en la forma prevista en el artículo 38.-

Artículo 45.- Se entenderá que no hubo cambio de destino cuando el acordado al bien mantenga conexidad, interdependencia o correlación con el específicamente previsto en la ley. Tampoco se considerará que medió cambio de destino si a una parte del bien expropiado se le asignara uno complementario o que tiende a integrar y facilitar el previsto por la ley.-

Artículo 46.- La retrocesión también procede en los supuestos en que el bien hubiere salido del patrimonio de su titular por el procedimiento de avenimiento.

Artículo 47.- La retrocesión no sólo podrá lograrse por acción judicial, sino también mediante avenimiento o gestión administrativa.

Artículo 48.- Cuando al bien no se le hubiere dado destino alguno dentro del plazo mencionado en el artículo 44, a efectos de la acción de retrocesión el expropiado deberá intimar fehacientemente al expropiante para que se le asigne al bien el destino que motivó la expropiación, transcurridos seis meses desde esa intimación sin que el expropiante le asignara al bien ese destino, o sin que hubiera iniciado los respectivos trabajos, los que deberá mantener conforme a los planes de obra aprobados, la acción de retrocesión quedará expedita, sin necesidad de reclamo administrativo previo.- Si al bien se le hubiera dado un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, deberá formularse el reclamo administrativo previo.

Artículo 49.- Si el bien expropiado hubiera cumplido la finalidad que motivó la expropiación, y por esa circunstancia quedare desvinculado de aquella finalidad, la retrocesión será improcedente.-

Artículo 50.- Es admisible la acción de retrocesión ejercida parcialmente sobre una parte del bien expropiado.-

Artículo 51.- Para que la retrocesión sea procedente se requiere:

- a) Que la expropiación que la motive haya quedado perfeccionada, en la forma prevista en el artículo 38;
- b) que se dé alguno de los supuestos que prevé el artículo 44 y en su caso se cumpliera lo dispuesto en el artículo 48; y
- c) que el accionante, dentro del plazo que fije la sentencia, reintegre al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o de indemnización, con la actualización que correspondiere.

Si el bien hubiere disminuido de valor por actos del expropiante, esa disminución será deducida de lo que debe ser reintegrada por el accionante. Si el bien hubiera aumentado el valor por mejoras necesarias o útiles introducidas por el expropiante, el expropiado deberá reintegrar el valor de las mismas. Si el bien hubiere aumentado de valor por causas naturales, el reintegro de dicho valor no será exigido al accionante. Si

el bien por causas naturales hubiere disminuido de valor, el monto de esa disminución no será deducido del valor a reintegrar por el accionante.-

Artículo 52.- Cuando la expropiación se hubiera llevado a cabo mediante avenimiento, la acción de retrocesión deberá promoverse ante el juez que debería haber entendido en el caso de que hubiera existido un juicio de expropiación.

Artículo 53.- Si la expropiación se hubiere efectuado mediante juicio, la demanda de retrocesión debe radicarse ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de expropiación.-

Artículo 54.- La acción de retrocesión corresponde únicamente al propietario expropiado y/a sus sucesores universales.-

Artículo 55.- La retrocesión podrá ser demandada contra el expropiante, o contra éste y los terceros a quienes hubiere sido transferido el bien.-

Artículo 56.- El procedimiento aplicable en el juicio de retrocesión y la naturaleza de la litis, serán los establecidos para el juicio de expropiación.-

Artículo 57.- Si en la sentencia se hiciera lugar a la acción, deberá establecerse la suma que debe reintegrar el accionante por retrocesión y el plazo en que ha de hacerlo; asimismo se establecerá el plazo en que el expropiante debe devolver el bien expropiado.-

Artículo 58.- La devolución del bien al expropiado deberá hacerse libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbre que hubieren tenido lugar después de la desposesión.-

Artículo 59.- La acción de retrocesión prescribe a los tres años, computados desde que, habiendo quedado perfeccionada la expropiación en la forma prevista en el artículo 38, al bien se le dió un destino ajeno al que la determinó, o desde que no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos en los artículos 44 y 48.- El trámite previsto en el artículo 48 suspende el curso de esta prescripción.-

TITULO X - DE LA EXPROPIACION IRREGULAR

(artículos 60 al 65)

Artículo 60.- Procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos:

a) Cuando existiendo una ley que declara de utilidad pública un bien, el Estado lo toma sin haber cumplido con el pago de la respectiva indemnización.-

b) cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales; y

c) cuando el Estado imponga al derecho del titular de un bien o cosa una indebida restricción o limitación, que importen una lesión a su derecho de propiedad.-

Artículo 61.- No corresponde la acción de expropiación irregular cuando el Estado paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien.-

Artículo 62.- El que accione por expropiación irregular está exento de la reclamación administrativa previa.-

Artículo 63.- En el juicio de expropiación irregular los valores indemnizables serán fijados en la misma forma prevista para el juicio de expropiación regular, contemplada en el artículo 14 y siguientes de la presente ley.-

Artículo 64.- Las normas del procedimiento judicial establecidas para la expropiación regular, rigen también para la expropiación irregular, en cuanto fueren aplicables.-

Artículo 65.- La acción de expropiación irregular prescribe a los cinco años, computados desde la fecha en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del Estado que tornan viable la referida acción.-

TITULO XI - DE LA OCUPACION TEMPORANEA

(artículos 66 al 79)

Artículo 66.- Cuando por razones de utilidad pública fuese necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinados, mueble o inmueble, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.-

Artículo 67.- La ocupación temporánea puede responder a una necesidad anormal, urgente, imperiosa, o súbita, o a una necesidad normal no inminente.-

Artículo 68.- La ocupación temporánea anormal, puede ser dispuesta directamente por la autoridad administrativa, y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños o deterioros que se causaren a la cosa o el pago de daños y perjuicios debido por el uso posterior de lo cosa en menesteres ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación.-

Artículo 69.- Ninguna ocupación temporánea anormal tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacer la respectiva necesidad.-

Artículo 70.- La ocupación temporánea por razones normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por avenimiento; de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento de la Administración Pública.-

Artículo 71.- La ocupación temporánea normal apareja indemnización, siendo aplicables en subsidio las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización a que se refiere el presente artículo comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o cosa ocupados así como también el valor de los materiales que hubiesen debido extraerse necesaria o indispensablemente con motivo de la ocupación.-

Artículo 72.- El bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.-

Artículo 73.- Ninguna ocupación temporánea normal puede durar más de dos años; vencido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien. Transcurridos treinta días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.-

Artículo 74.- El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea normal.-

Artículo 75.- Sin conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa, no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o utilizar de éste elementos que lo integren sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 71, última parte.-

Artículo 76.- Si la ocupación temporánea afectase a terceros, los derechos de éstos se harán valer sobre el importe de la indemnización.-

Artículo 77.- Las cuestiones judiciales que promoviese el propietario del bien ocupado están exentas de reclamación administrativa previa.-

Artículo 78.- La acción del propietario del bien ocupado para exigir el pago de la indemnización prescribe a los cinco años, computados desde que el ocupante tomó posesión del bien.-

Artículo 79.- La acción del propietario del bien ocupado para requerir su devolución prescribe a los cinco años, computados desde que el ocupante debió devolver el bien.-

TITULO XII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(artículos 80 al 86)

Artículo 80⁴.- Cuando el Estado Provincial o sus organismos autárquicos sean condenados en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal y la obra implique una plusvalía para el resto del inmueble, se remitirán los antecedentes respectivos a la Dirección General de Rentas de la Provincia de La Pampa para que reajuste su valuación, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, al valor que le asigara la sentencia judicial en un todo de acuerdo a lo que establezca la ley de contribución territorial.-

Artículo 81⁵.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor, o a mérito de cualquier otro título, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas que en virtud de la presente ley fuesen dispuestos por el Estado, se hará pasible de una multa que se fijará entre el 10 y el 1000 por ciento del salario mínimo

⁴ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

⁵ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

vital móvil vigente por entonces, al arbitrio del juez, quien procederá a su aplicación, previo informe sumarísimo del hecho, sin perjuicio de oír al imputado y resolver como corresponde; la multa se exigirá por vía ejecutiva.-

Artículo 82⁶.- La presente ley se aplicará exclusivamente a las causa que se inicien a partir de su vigencia. No obstante, en los juicios en trámite el expropiante podrá proponer la adquisición del bien por vía de avenimiento, en la forma prevista en el artículo 19.-

Artículo 83⁷.- El Estado podrá adquirir inmuebles en forma directa sobre la base de títulos perfectos, por el valor que en cada caso dictamine el Tribunal de Tasaciones integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10.-

Artículo 83 Bis⁸.- En los casos en que queden remanentes de inmuebles expropiados o que se expropian, una vez cumplida la finalidad asignada en la Ley respectiva, o cuando se asegure la subsistencia de un remanente sin interferir con dicha finalidad, el Poder Ejecutivo podrá disponer con otra finalidad, la utilización de tales remanentes en forma directa o a través de terceros, conforme se establezca reglamentariamente.

Artículo 84⁹.- Deróganse la ley 14, el decreto-ley 625/72 y toda otra disposición legal que se oponga o contraríe la presente, excepción hecha del sistema establecido por la ley nro. 858 y sus posteriores modificaciones o sustitutivas.-

Artículo 85¹⁰.- La presente ley entrará en vigencia el día 2 de abril de 1979.-

Artículo 86¹¹.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-

FIRMANTES

⁶ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

⁷ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

⁸ [Ley 2315](#) (Sep. B.O. 2717 Del 05-01-07- Ley De Presupuesto Ejercicio 2007)- Incorporado

⁹ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

¹⁰ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

¹¹ NJF 1210 (BOP 1489, 01/07/83) Modificación

ETCHEGOYEN - Alberto Raúl RUEDA

LEY 2699. LEY DE MEDIACIÓN INTEGRAL

SANTA ROSA, 18 de Diciembre de 2012

Boletín Oficial, 11 de Enero de 2013

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

"LEY DE MEDIACIÓN INTEGRAL"

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Institúyese la Mediación en el territorio de la provincia de La Pampa y declárase de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación, como método no adversarial de resolución de conflictos, en los ámbitos extrajudicial, escolar y judicial, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN. A los fines de la presente Ley entiéndese a la Mediación como un método de resolución alternativa de conflictos dirigido por uno o más mediadores con título habilitante, quien/es promoverá/n la comunicación directa entre las partes.

La Mediación puede ser voluntaria extrajudicial, voluntaria escolar u obligatoria judicial.

Artículo 3. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN.

El proceso de Mediación debe asegurar:

- a) Neutralidad;
- b) Igualdad;
- c) Imparcialidad;
- d) Oralidad;
- e) Confidencialidad de las actuaciones;
- f) Comunicación directa entre las partes;
- g) Celeridad;
- h) Economía; e
- i) Satisfactoria composición de los intereses.

En la primera audiencia, el Mediador debe informar a las partes sobre los mencionados principios.

Artículo 4.- CONFIDENCIALIDAD. El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, el/los mediador/es, el/los co-mediadores, los profesionales que las asistan, los expertos neutrales y todo aquel que intervenga en el procedimiento de mediación, tienen el deber de confidencialidad, el que ratificarán en oportunidad de la primera audiencia mediante la suscripción del respectivo compromiso.

No debe dejarse constancia ni registro alguno de las expresiones, opiniones e informes vertidos por las partes, el mediador o por cualquier otro interviniente en el acto, ni de la documentación acompañada o de la prueba producida durante el procedimiento.

La documentación acompañada y la prueba producida durante el procedimiento de mediación no pueden ser incorporadas como prueba en proceso administrativo ni judicial posterior, salvo expreso consentimiento de las partes.

En ningún caso las personas que hayan intervenido en un proceso de mediación pueden prestar declaración de parte o testimonial sobre lo expresado en él.

Del presente artículo se dará lectura a todos los intervinientes en la primera audiencia que se fije.

Artículo 5. EXCEPCIÓN A LA CONFIDENCIALIDAD. Queda relevado del deber de confidencialidad quien durante el desarrollo del procedimiento tomara conocimiento de la existencia de un delito, o si éste se está cometiendo impedir que continúe cometiéndose, el que debe ser denunciado ante la autoridad competente. También, por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo.

Artículo 6. EXCLUSIONES. Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas:

- a) Nulidad de matrimonio, separación personal y divorcio; salvo los incidentes de visitas, alimentos, tenencia de hijos y conexos, separación de bienes, donde el actor debe impulsar el trámite de mediación respecto de estas últimas y dejar debida constancia en el expediente principal;
- b) Los asuntos derivados del ejercicio de la patria potestad, de adopción y sobre estado filial, exceptuándose los aspectos jurídicos cuya decisión sea disponible para las partes;
- c) Procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación, de rehabilitación y de protección de personas;
- d) Situaciones derivadas de la violencia de género;
- e) Amparo, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Las medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares, prueba anticipada, medidas autosatisfactivas, la fijación de alimentos provisorios y los trámites sumarísimos;
- h) Juicios sucesorios, pudiendo el juez, cuando se suscitaren cuestiones controvertidas en materia patrimonial, de oficio o a pedido de parte, derivadas al mediador que se sortee o que se designe por elección de las partes interesadas;

- i) Procesos voluntarios;
- j) Concursos preventivos y quiebras;
- k) Procesos laborales;
- l) Convocatoria de asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la Ley 13512; y m) En general todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Artículo 7. AUTORIDADES DE APLICACIÓN. Las autoridades de aplicación establecidas conforme a la presente Ley fijarán las políticas y reglamentarán lo pertinente para la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en sus respectivos ámbitos de incumbencia; promoverán la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos y crearán los Centros Públicos de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.

Artículo 8. FUNCIONES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS. Son funciones de los Centros Públicos de Mediación:

- a) Crear el registro de Mediadores y Co-mediadores y organizarlo conforme los requisitos exigidos en los capítulos pertinentes de la presente Ley y lo que determine la reglamentación;
- b) Otorgar matrícula a los mediadores y co-mediadores que cumplan los requisitos previstos en esta Ley y los que a futuro establezca la reglamentación;
- c) Organizar el Registro de Mediadores y Co-mediadores y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;
- d) Supervisar el funcionamiento de la instancia de Mediación;
- e) Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta ley; y/o los que a futuro establezca la reglamentación;
- f) Recibir las denuncias por infracciones éticas de Mediadores en su actuación, las que serán juzgadas por el Tribunal de Ética, y Disciplina que funcionará dentro del mismo Centro;
- g) Aplicar, a través del Tribunal de Ética y Disciplina, las normas éticas para el ejercicio de la mediación, controlar su cumplimiento y aplicar las sanciones previstas por la reglamentación respectiva;
- h) Relevar y registrar los datos necesarios con el objeto de elaborar las estadísticas pertinentes;
- i) Implementar programas de asistencia y desarrollo de métodos alternativos de resolución de conflictos para la formación de especialistas en dichos métodos y organizar cursos de capacitación y perfeccionamiento;

j) Celebrar convenios con el Estado nacional, Estados provinciales y Municipalidades, entidades públicas y privadas, que tengan por finalidad la promoción de la utilización y difusión de los medios alternativos no adversariales de solución de conflictos; y

k) Supervisar y aprobar Centros Privados de Mediación para otorgar la habilitación.

Artículo 9. ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Las autoridades de aplicación de los Centros Públicos de Mediación dispondrán reglamentariamente las medidas relativas a su organización, donde se incluyan los recursos humanos e infraestructura.

Artículo 10. SUSPENSIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS MEDIADORES Y CO-MEDIADORES. La reglamentación determinará los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte de dicho registro. Asimismo estipulará las causales de suspensión y separación de los mediadores y co-mediadores del registro.

Artículo 11. TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA. Créase el Tribunal de ética de Mediación en el ámbito del Centro Público de Mediación, el que se encargará del tratamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los Mediadores.

Artículo 12.- INTEGRACIÓN. El Tribunal de Ética y Disciplina está integrado por un (1) representante designado por la Autoridad de Aplicación y dos (2) representantes de los Mediadores que integran el Registro del Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos respectivo. Duran en sus cargos dos (2) años. El desempeño de todos los cargos será ad-honorem.

El representante de los Mediadores es elegido por votación entre quienes se encuentren inscriptos en el citado Registro.

Las facultades, atribuciones y funcionamiento del Tribunal y sus integrantes estarán contenidos en el reglamento dictado por la autoridad de aplicación.

TÍTULO II. MEDIACIÓN VOLUNTARIA EXTRAJUDICIAL.

CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 13.- DEFINICIÓN. Es la realizada ante la Sede del Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial o en los Centros Privados de Mediación Extrajudicial habilitados de conformidad a la presente Ley y cuyas cuestiones mediables se manifiestan en ámbito comunitario o privado basado en cómo se relacionan los sujetos entre sí y éstos con las organizaciones.

Artículo 14.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia, es la autoridad de aplicación de la Mediación Voluntaria Extrajudicial.

La autoridad de aplicación debe crear el Registro de Mediadores y Co-mediadores y establecer el procedimiento de su designación en el ámbito extrajudicial.

Artículo 15.- REQUISITOS DE LOS MEDIADORES: Para ser mediador se requiere:

- a) Poseer título terciario o de grado universitario con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial; y haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente; .
- c) Acreditar anualmente perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados por el Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la autoridad de aplicación; y
- d) Estar inscripto en el Centro Público de Mediación.

Artículo 16.- GRATUIDAD. El Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial debe proveer los medios necesarios y las formas para cubrir los requerimientos de las personas sin recursos.

Artículo 17.- CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADOS. Se consideran Centros de Mediación Privados a los efectos del presente capítulo, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora voluntaria extrajudicial.

Los Centros mencionados en este artículo deben estar dirigidos e integrados por profesionales matriculados y habilitados por el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos.

CAPÍTULO 2. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18.- APERTURA DEL PROCEDIMIENTO. La apertura del procedimiento de mediación se produce:

- a) A instancia de cualquier persona que lo solicite ante los Centros de Mediación habilitados, acreditando la existencia de un conflicto a instancia de mediación; y
- b) Por derivación de cuestiones mediables por parte de Sedes Policiales; Juzgados de Paz; y Comisiones Vecinales.

Artículo 19.- ACEPTACIÓN DEL CARGO. Una vez realizada la designación, el mediador designado debe aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción.

Quien haya sido sorteado, no puede integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los Mediadores registrados, salvo que haya debido

excusarse o haya sido recusado. Idéntico criterio rige en relación a quien no acepta el cargo.

Las causales de excusación y recusación y las incompatibilidades para actuar como mediador, se regirán -en lo pertinente- por lo establecido en los artículos 68 y 69 para la mediación judicial.

Artículo 20.- AUDIENCIA. El Mediador designado en coordinación con el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial debe fijar la primera Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

Artículo 21.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN. Todas las notificaciones deben contener:

- a) Nombre y domicilio del requirente y requerido;
- b) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la Audiencia; y
- c) Nombre, firma y sello del mediador.

Artículo 22.- LUGAR. Las Audiencias de Mediación se realizan en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial.

Artículo 23.- COMPARECENCIA PERSONAL. Las personas físicas deben comparecer personalmente. Las personas jurídicas comparecen por medio de sus representantes legales, autoridades estatutarias y/o apoderado acreditando la personería invocada y facultades expresas para acordar.

Artículo 24.- NUEVA AUDIENCIA. Si la primera Audiencia no puede celebrarse por motivos fehacientemente justificados, el Mediador, en coordinación con el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial, debe convocar a otra en un plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles desde la Audiencia no realizada.

Artículo 25.- CONSTANCIA POR ESCRITO. De todas las Audiencias debe dejarse constancia por escrito, rubricada por todos los comparecientes, consignando sólo su realización, con indicación expresa del día, hora, lugar de celebración, personas presentes y fecha de la próxima Audiencia.

La firma de la constancia importa la notificación personal de las partes para cada una de las Audiencias fijadas en la misma.

Artículo 26.- ACTA DEL PROCEDIMIENTO. De mediar acuerdo, total o parcial, se labra un Acta en la que se deja constancia de los puntos convenidos y la forma de cumplimiento como así también se deja constancia del monto de la retribución del Mediador. El Acta debe ser firmada por todos los intervinientes en el proceso.

El Mediador debe entregar a las partes una copia del Acta, una al Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial y otra al Centro Privado interviniente.

El fracaso de la instancia de mediación extrajudicial voluntaria no habilita la vía judicial.

Artículo 27.- PLAZO-PRÓRROGA. El plazo para la Mediación es de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera Audiencia. El plazo puede prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que debe dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Público de Mediación.

Dentro del plazo establecido, el Mediador puede convocar a las partes a todas las Audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 28.- HONORARIOS. El Mediador percibe por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto; condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma es abonada en iguales proporciones por las partes, salvo pacto en contrario.

Artículo 29.- HOMOLOGACIÓN. Cualquiera de las partes puede solicitar la homologación judicial del acuerdo, conforme las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.

TITULO III. MEDIACIÓN VOLUNTARIA ESCOLAR.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- DEFINICIÓN. Entiéndase por "Mediación Escolar" el proceso de comunicación horizontal, en el que una tercera parte, el mediador, genera las condiciones para que los protagonistas del conflicto puedan compartir inquietudes, planteamientos, puntos de vista y limitaciones, con el propósito de buscar un acuerdo mutuamente satisfactorio para ambos.

Artículo 31.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Mediación voluntaria Escolar será aplicada en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo de Gestión Pública y Privada dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la provincia de La Pampa con el objeto de desarrollar, implementar y ejecutar la mediación escolar.

Artículo 32.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Cultura y Educación, es la Autoridad de Aplicación de la Mediación Escolar, debiendo establecer por vía reglamentaria lo relativo a su organización, coordinación y funcionamiento.

Artículo 33.- MEDIADORES. Serán mediadores aquellos trabajadores de la educación, docentes, técnicos y/o profesionales habilitados por la Autoridad de aplicación para tal fin y se encuentren inscriptos en el Registro Público de Mediadores Escolares.

Artículo 34. FINES. Los fines de la Mediación Escolar son:

- a) Difundir las técnicas de resolución alternativa de conflictos en el ámbito de los establecimientos educativos;
- b) Implementar la Mediación Escolar en los establecimientos educativos, promoviendo la resolución de los conflictos institucionales mediante la participación de la comunidad educativa, propiciando estrategias de abordaje que promuevan el respeto y la apreciación de la diversidad;
- c) Integrar los temas pedagógicos y sociales, a través del ejercicio cotidiano de la resolución pacífica de conflictos; y
- d) Promover condiciones que posibiliten el aprendizaje y la práctica de conductas de convivencia social, pluralista y participativa en el seno de la comunidad educativa

Artículo 35.- PRINCIPIOS. La Mediación Escolar se desarrolla sobre los siguientes principios:

- a) Ejecución progresiva de proyectos que incluyan la mediación en los distintos establecimientos rescatando los recursos humanos y materiales, y las características singulares de cada uno de ellos;
- b) Aplicación sucesiva de la Mediación, compatibilizando lo establecido en la Ley Nacional de Educación 26206 y Ley Provincial de Educación 2511 con relación a las técnicas de resolución alternativa de conflictos;
- c) Inclusión de la Mediación en los planes de estudios de los Profesorados; y
- d) Resolución de conflictos respetando las normas de convivencia de las respectivas instituciones escolares.

Artículo 36.- FUNCIONES: A fin de organizar, coordinar e implementar la Mediación Escolar, el Ministerio de Cultura y Educación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Crear el Registro Público de Mediadores Escolares;
- b) Crear un área de "Coordinación de Mediación Escolar" y suministrarle los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para su funcionamiento;
- c) Suscribir convenios con otros organismos públicos o privados;
- d) Verificar la incorporación de la Mediación Escolar en las Normas de Convivencia de cada una de las Instituciones de la Provincia;
- e) Propiciar convenios con todos los Institutos de Formación Docente y en la UNLPam donde se estudien profesorados, a fin de que se incluyan dentro de los programas de estudio el conocimiento y administración de técnicas básicas de prevención e intervención en el conflicto escolar, capacitándolos en lo necesario para cumplir con dicha función;

- f) Capacitar a todos los actores institucionales en los métodos pacíficos de resolución de conflictos, en particular en mediación;
- g) Evaluar la aplicación y extensión de la Mediación Escolar en todos los niveles educativos; y
- h) Promover y/u organizar encuentros de intercambio entre los diversos actores institucionales vinculados con los métodos de resolución pacífica de conflictos.

TÍTULO IV. MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA

CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 37.- DEFINICIÓN. Es la mediación, con carácter obligatorio, previa a todo proceso judicial que se regirá por las disposiciones del presente capítulo. Este procedimiento promueve la comunicación directa entre las partes para la solución directa de la controversia.

Artículo 38.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Superior Tribunal de Justicia será la Autoridad de Aplicación de la Mediación Judicial Obligatoria y al efecto dictará la reglamentación pertinente y creará su propio Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales.

Artículo 39.- CUESTIONES MEDIABLES. Es de aplicación obligatoria, salvo las exclusiones y excepciones previstas en esta misma ley, en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería; y
- b) De Familia, a excepción de las excluidas por el artículo 6°.

El procedimiento de mediación en materia penal se regirá conforme lo establezca la Ley que se dicte al efecto.

Artículo 40.- MEDIACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. En las causas en las que el Estado provincial o sus entes descentralizados o autárquicos sean parte representados por la Fiscalía de Estado, pueden a voluntad del organismo pertinente, concurrir al proceso de mediación.

Artículo 41.- MEDIACIÓN OPTATIVA. En el caso de los procesos de ejecución, de ejecución de sentencias y de desalojo, el presente régimen es optativo para el reclamante, sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Artículo 42.- PATROCINIO LETRADO. Las partes concurrirán al proceso de mediación con asistencia letrada obligatoria, bajo apercibimiento de nulidad de todo lo actuado. En todos los casos en que se llegue a un acuerdo, éste debe incluir los honorarios de los abogados de las partes, de los mediadores y co-mediadores y de los expertos neutrales que intervinieron en la mediación y a cargo de quién están éstos y demás costas judiciales si las hubiere. Los letrados de las partes llevadas a un proceso

de mediación, cuando se encuentre trabada la litis, conservan el derecho a los honorarios devengados por sus actuaciones judiciales.

Artículo 43.- ALCANCES DEL ACUERDO. El convenio logrado en mediación judicial tiene fuerza ejecutiva en los términos del artículo 472 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO 2. DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL

Artículo 44¹².- APERTURA - SORTEO. El requirente formalizará su pretensión de conformidad con los requisitos que se establezcan en la reglamentación. Cumplida la presentación, y acreditado el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis. A pedido de parte, se puede designar un co-mediador que será sorteado junto con el mediador. Su resultado se notificará conforme lo determine la reglamentación".

Artículo 45¹³.- SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN. El inicio y trámite del procedimiento de mediación judicial podrá efectuarse mediante un sistema informático de gestión, el que podrá ser utilizado como medio de notificación fehaciente para las partes y restantes operadores del sistema, conforme a las pautas que se establezcan reglamentariamente

Artículo 46.- ACEPTACIÓN TÁCITA DEL CARGO. Se considera aceptado el cargo por el mediador designado, si dentro de los tres (3) días hábiles de notificado no presenta su excusación. Quien haya sido elegido por sorteo no puede integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado. Las designaciones son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que determina la reglamentación, salvo que haya mediado alguna causal de justificación establecida reglamentariamente.

Artículo 47.- AUDIENCIA. Una vez vencido el plazo del artículo anterior, el mediador debe celebrar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin perjuicio de las excepciones que establece la reglamentación, debiendo ser notificada con una antelación no menor de tres (3) días.

¹² LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

¹³ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

Artículo 48¹⁴.- NOTIFICACIÓN.- Las notificaciones se podrán hacer por cualquier medio fehaciente, de conformidad a lo establecido al efecto por el Código Procesal Civil y Comercial.

Las notificaciones por cédula dentro de la Provincia, sólo requieren la firma y sello del mediador y serán diligenciadas ante las Oficinas de Notificaciones del Poder Judicial de la Provincia o mediante oficio al Juzgado de Paz que corresponda. En los supuestos en que el o los requeridos se domiciliaren en extraña jurisdicción, podrá librarse cédula de conformidad con las disposiciones de la Ley 22172 y de la reglamentación pertinente.

A tales fines, se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

Artículo 49.- NOTIFICACIÓN BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE REQUIRENTE. Si la notificación al requerido dirigida al domicilio denunciado por el requirente fracasare, el mediador puede, mediante pedido fundado por escrito del requirente, notificar nuevamente a ese domicilio bajo responsabilidad del requirente. En este caso, fracasada la mediación por inasistencia del requerido e iniciada la acción judicial con denuncia de un nuevo domicilio, el Juez deberá disponer el reenvío del caso a mediación para que en el nuevo domicilio denunciado se practique la pertinente notificación.

Artículo 50.- CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN. Todas las notificaciones deben contener:

- a) Nombre y domicilio del requirente;
- b) Nombre y domicilio del requerido;
- c) Fecha de iniciación del proceso;
- d) Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- e) Nombre, firma y sello del mediador; y
- f) El apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 51.- COMPARECENCIA - REPRESENTACIÓN. Las personas físicas deberán concurrir personalmente y no pueden hacerlo a través de apoderados, con las excepciones establecidas en la reglamentación; las personas jurídicas deben comparecer por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias o apoderado debidamente acreditados, debiendo justificar de manera previa la personería invocada hasta el momento de la celebración de la audiencia.

De no cumplirse con los recaudos indicados en este artículo, el mediador puede intimar al efecto a la parte, otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles y,

¹⁴ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

en caso de incumplimiento, se considera que existió incomparecencia en los términos del artículo 56 de esta Ley.

Artículo 52.- CONOCIMIENTO PREVIO. Las partes pueden tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones; quedando a criterio del mediador diferir el encuentro hasta la primera audiencia.

Artículo 53.- CITACIÓN DE TERCEROS. Cuando exista litisconsorcio necesario o resulte obligatoria la intervención de un tercero, de oficio o a solicitud de una o de ambas partes, el mediador lo citará a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El litisconsorte necesario o tercero es citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes.

Si incurriese en incomparecencia, le alcanzan las sanciones previstas en el artículo 56 de la presente Ley;

Artículo 54.- EXPERTOS NEUTRALES. En todas las causas, con la conformidad de las partes, se puede convocar a un experto neutral a fin de que aporte sus conocimientos técnicos en determinada materia, ciencia, arte o técnica, sin que sus conclusiones -salvo acuerdo de partes- puedan hacerse valer en juicio. El pago de los honorarios de los expertos neutrales se establece de común acuerdo, en caso contrario, cada una de las partes lo soporta en partes iguales.

Artículo 55.- PLAZO. El plazo para la mediación es de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 41, el plazo máximo es de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se puede prorrogar por acuerdo de las partes.

Artículo 56.- CONVOCATORIA. Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador puede convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Si la mediación no se realiza por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes debe abonar una multa cuyo monto es el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, la parte que hubiere concurrido puede dar por terminada la instancia de mediación, no quedando habilitada la vía judicial si el incompareciente es el requirente.

Sólo se admiten como causales de justificación de la incomparecencia, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito.

Artículo 56 bis¹⁵.- PAGO DE TASA EN CASO DE DESISTIMIENTO Y POSTERIOR INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO. El requirente que desista de la instancia de mediación y posteriormente inicie un nuevo procedimiento con el mismo fin deberá abonar nuevamente la tasa retributiva del servicio de mediación judicial. Intervendrá en el trámite el mediador y/o co-mediador designado en el primer requerimiento y se mantendrá la asignación del juzgado sorteado".

Artículo 57.- SESIONES. El mediador tiene amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, rigiendo para éstas igual principio de confidencialidad.

Artículo 58.- DOMICILIO. En la primera audiencia, las partes deben constituir domicilio en el radio del tribunal que atenderá el eventual litigio, donde se notificarán todos los actos vinculados al proceso de mediación y sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador y de las multas que correspondieran.

La notificación de la eventual demanda, se rige por las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 59¹⁶.- ACTAS. De todas las audiencias debe dejarse constancia por escrito, mediante acta en la cual se consigna sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia. Se realizarán tantos ejemplares como partes involucradas haya, incluyendo al mediador.

Artículo 60¹⁷.- ACTA DE CIERRE DE LA MEDIACIÓN. En el acta de cierre de la mediación se deja constancia si hubo o no acuerdo. Si la mediación se cerrase con acuerdo total o parcial, se redacta un convenio que es firmado por las partes y sus abogados y el mediador, con copia para las partes y el mediador.

El mediador debe entregar de inmediato a la Oficina de Mediación Judicial un original del acta de cierre de la mediación".

Artículo 61.- HOMOLOGACIÓN. La homologación judicial es obligatoria cuando en el procedimiento de mediación estuviesen involucrados intereses de menores e incapaces.

Artículo 62.- RESULTADO NEGATIVO. En caso que las partes no arriben a un acuerdo o la mediación se cerrare por incomparecencia de alguna de ellas, por haber resultado imposible su notificación o por decisión del mediador, el acta debe consignar únicamente esas circunstancias. Con el acta final extendida en los términos de la Ley,

¹⁵ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

¹⁶ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

¹⁷ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

el requirente tiene habilitada la vía judicial, con excepción de lo previsto en el artículo 56 respecto de su incomparecencia. La falta de acuerdo habilita también la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

Artículo 63.- HABILITACIÓN JUDICIAL -REQUISITOS. En todos los casos, para quedar expedita la vía judicial, todos los demandados deben haber sido convocados al proceso de mediación. Si el actor dirige la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiera la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del proceso de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso judicial.

Artículo 64.- IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN. En el supuesto que la mediación no hubiere podido ser llevada a cabo por no haberse podido notificar la audiencia al requerido o requeridos, en el o los domicilios denunciados por el requirente, al promoverse la acción judicial, el domicilio en el que se notifique la demanda debe coincidir con aquél. En caso contrario, será necesaria la re apertura del proceso de mediación; el mediador que ya tuvo intervención, fijará nueva audiencia e intentará notificar en el nuevo domicilio denunciado.

Artículo 65.- REQUISITOS PARA SER MEDIADOR Y CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL. Para ser mediador, será necesario:

- a) Poseer título de abogado, con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial, autorizado por la Autoridad de Aplicación; haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente;
- c) Acreditar anualmente perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados por el Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la Autoridad de Aplicación; y
- d) Estar inscripto en el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judicial.

Para ser co-mediador, será necesario poseer título terciario o de grado universitario y con una antigüedad de tres (3) años en el ejercicio profesional y reunir los requisitos previstos en los incisos b), c) y d) del presente artículo.

Artículo 66.- CAUSALES DE EXCUSACIÓN y RECUSACIÓN. La excusación y la recusación del mediador y del co-mediador se rigen por las siguientes reglas:

- a) a)¹⁸ El mediador y el co-mediador deben excusarse y pueden ser recusados por las partes con expresión de causa, conforme las causales previstas para los jueces por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el Director de la Oficina de Mediación Judicial, por resolución que será inapelable; y
- b) Las partes pueden recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término establecido en el inciso a).

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

Cuando el mediador o el co-mediador fueren recusados, o se excusaren de intervenir, deben entregar al requirente constancia escrita de su inhibición y el requirente, dentro de igual plazo al establecido en el inciso a), debe solicitar sorteo de otro mediador adjuntando dicha constancia y el formulario de inicio en el Juzgado pertinente.

Artículo 67.- INCOMPATIBILIDADES.

- a) No podrá ser mediador ni co-mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes durante el lapso de un (1) año anterior a su inicio;
- b) El mediador y el co-mediador no podrán asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su intervención como mediador o co-mediador; y e) La prohibición del inciso anterior será absoluta respecto de la causa en la que haya intervenido como mediador o co-mediador.

CAPÍTULO 3: DE LA RETRIBUCIÓN Y HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN

Artículo 68.- UNIDAD DE PAGO. Créese para el pago de las retribuciones y honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso de mediación como unidad de medida el UMed. El valor del UMed es el equivalente a la Tasa General de Actuación estipulada por la Ley Impositiva, para los servicios de carácter judicial.

Artículo 69¹⁹.- RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR Y CO-MEDIADOR. El mediador percibe por su tarea una suma fija que se establece de acuerdo a las siguientes pautas:

¹⁸ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

¹⁹ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

- a) Si el mediador acepta el cargo y no se sustancia el proceso de mediación por causas ajenas al mediador, por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia o por decisión de una o ambas partes en la primera audiencia, su retribución es el equivalente a 2 UMed. El pago está a cargo del requirente, quien puede recuperarlo en el juicio posterior;
- b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador; se tiene en cuenta el monto del acuerdo con sujeción a las pautas que se establecen reglamentariamente, en base a montos mínimos y máximos fijados en UMed;
- c) En el supuesto de desistimiento o fracaso del proceso de mediación, luego de haberse celebrado efectivamente dos o más audiencias, la retribución del mediador es del 50% de los montos que se establecen en concepto de honorarios en la reglamentación, de conformidad con las pautas fijadas en el inciso b) y se determina sobre el monto declarado en el formulario del requerimiento o lo dispuesto en el inciso d), si correspondiera, con sujeción a las pautas que se establecen reglamentariamente, en base a montos mínimos y máximos fijados en Umed.
- d) En los casos sin contenido patrimonial, el honorario es fijado reglamentariamente.

*Cuando una de las partes o el mediador hayan solicitado la intervención de un co-mediador, los honorarios de ambos, se determinan conforme las prescripciones del presente artículo y de la reglamentación."

Artículo 70.- PAGO DE HONORARIOS AL - MEDIADOR Y CO-MEDIADOR. Los honorarios del mediador son soportados por las partes en igual medida, salvo convención en contrario.

Los honorarios del co-mediador son soportados por la parte que lo haya solicitado, salvo convención en contrario.

Finalizada la mediación, se procede al pago de los honorarios del mediador y co-mediador al momento de la firma del acta final. Si no se abonasen en este acto, debe establecerse en el acta el lugar y fecha de su pago, no pudiendo extenderse el plazo más allá de los treinta (30) días corridos posteriores.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo el pago, se aplicará una multa, cuyo monto determina la reglamentación.

Los honorarios no abonados pueden ser ejecutados por el mediador y el co-mediador ante el juez competente, con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva, debiendo dirigir la acción contra el obligado.

Subsidiariamente, debidamente acreditada judicialmente la insolvencia del obligado, puede dirigirse al Fondo de Financiamiento, en los montos y condiciones que se establezcan en la reglamentación.

Los honorarios del mediador forman parte de las costas del proceso, por lo que pueden recuperarse en la medida de su resultado y de conformidad con la carga de las costas que se determine en la sentencia.

Artículo 71.- GRATUIDAD. En las mediaciones judiciales en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos o acreditare, en los términos que determine la reglamentación, la imposibilidad de abonar los honorarios, la retribución del mediador, en la proporción que le corresponda, es solventada por el Fondo de Financiamiento, de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 69 y en los montos y condiciones que determine la reglamentación. En supuesto de acuerdo por el cual el beneficiario de la gratuidad obtuviere una prestación económica, debe abonar las costas resultantes de la mediación en la parte que le correspondiere.

Las sumas abonadas por el Fondo de Financiamiento, integran -en todos los supuestos- las costas de la litis, las que deben reintegrarse a dicho fondo. A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, se promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 72.- HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES. A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que debe abonar su patrocinado por la tarea en la gestión mediadora, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Aranceles para Abogados y Procuradores vigente en la provincia.

CAPÍTULO 4: FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 73²⁰.- CREACIÓN. Autorízase al Poder Ejecutivo a habilitar, en los términos de la Ley N° 3 y sus modificatorias, una cuenta especial denominada "Fondo de Financiamiento Mediación Integral", cuya finalidad será la recaudación e inversión de los fondos establecidos en la presente Ley y de acuerdo a los procedimientos indicados en la misma. Dicha cuenta especial será incorporada al Presupuesto Provincial en la Jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia, y administrada por éste

Artículo 74²¹.- INTEGRACIÓN. La Cuenta Especial creada por el artículo anterior se integra con los siguientes recursos:

²⁰ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

²¹ LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

- a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el presupuesto general de gastos y recursos;
- b) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial;
- c) Las sumas que ingresen en concepto de multas contempladas en la presente Ley;
- d) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del sistema implementado en la presente Ley; y
- e) Toda otra suma, que en el futuro se destine al presente fondo".

Artículo 75²².- ADMINISTRACIÓN. El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas necesarias para su funcionamiento, facultándose al Poder Ejecutivo, previa intervención de la Contaduría General y/o la Tesorería General de la Provincia, en los casos que corresponda la competencia de las mismas, al dictado de toda normativa que resulte necesaria con el objeto de garantizar la eficiente ejecución de la cuenta especial creada por el artículo 73".

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 76.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La mediación judicial suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil.

La suspensión operará desde que el requirente formaliza su pretensión ante la Receptoría General de Expedientes o el órgano que corresponda, y opera contra todos los requeridos. .

En el caso que el requerido hubiera sido constituido en mora con anterioridad a la mediación, el plazo de suspensión de la prescripción liberatoria por un año o el menor término, comenzará a computarse desde la constitución en mora.

Artículo 77.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Ley, se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.

CAPITULO 6. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 78.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. A los fines de la aplicación de la presente Ley de

²² LEY N. 2807 (30/10/2014) Modifica

Mediación, modifícase los siguientes artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

a) "Artículo 37.- FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS. Aún sin requerimiento de parte, los jueces de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal podrán:

1°) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2°) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

3°) Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión y ésta no hubiese sido consentida por las partes.

4°) Disponer, en cualquier momento, que las partes ocurran al procedimiento de mediación judicial; que comparezcan personalmente para intentar una conciliación o requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

5°) Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario.

6°) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros en los términos de los artículos 369 a 371."

b) "Artículo 201.- CADUCIDAD. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible, no se interpusiera la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación judicial, cuando corresponda, dentro de los diez (10) días de su efectivización. Finalizado el procedimiento de mediación sin acuerdo, la medida cautelar conservará su vigencia durante los diez (10) días posteriores. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa.

Las inhabilitaciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso."

c) "Artículo 290.- CÓMPUTO. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o

actuación del juez, secretario o prosecretario, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales de los meses de enero y julio.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes, por mediación judicial o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso."

d) "Artículo 306.- ENUMERACIÓN. El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1º) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad o legitimación, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

2º) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida cautelar que corresponda.

3º) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4º) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5º) Que el socio, condómino o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad, condominio o comunidad, los presente o exhiba.

6º) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7º) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8º) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse de la Provincia, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 45.

9º) Que se practique una mensura judicial.

10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11) Que practique el reconocimiento de mercaderías en los términos del artículo 759.

12) Que se intime a reconocer la firma de uno o más documentos al eventual adversario, bajo apercibimiento de que si no concurriera sin causa justificada, o si se presentara y no la desconociera categóricamente se tendrá por reconocida la firma y el contenido del documento.

En los casos de los incisos 7° y 8°, no podrán invocarse las diligencias cumplidas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación judicial, cuando corresponda, dentro de los treinta (30) días de su realización."

e) "Artículo 313.- FORMA DE LA DEMANDA. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1°) El nombre y domicilio del demandante.

2°) El nombre y domicilio del demandado.

3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.

4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.

5) El derecho expuesto sucintamente.

6) La petición en términos claros y precisos.

7) El valor de la causa, que deberá ser determinado precisamente salvo que ello no fuere posible, en cuyo caso deberá justificarse la imposibilidad y señalarse su valor estimativo, indicándose las bases en que se funda la estimación; y

8°) La acreditación de la instancia de mediación previa judicial obligatoria, cuando corresponda."

f) "Artículo 472.- APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES.

Las disposiciones de este título serán, asimismo, aplicables:

1°) Al acuerdo suscripto por las partes con sus respectivos letrados y el mediador judicial matriculado.

2°) A la ejecución de multas procesales; y

3°) Al cobro de honorarios regulados judicialmente u honorarios del mediador y co-mediador judicial, en los supuestos previstos en el título pertinente de la Ley de Mediación Integral."

g) "Artículo 473.- COMPETENCIA. Será juez o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratase de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el juez que pronunció la sentencia apelada.

En la ejecución de acuerdos logrados en el marco de la mediación judicial obligatoria, laudos de árbitros o de amigables compondores, será competente el juez del lugar donde se otorgó el compromiso.

En la ejecución de pericias arbitrales será competente el que decretó el procedimiento establecido en el artículo 750."

CAPÍTULO 7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 80.- El sistema de mediación integral comenzará a funcionar dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

Artículo 81.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias y creación de las partidas necesarias destinadas al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa

ACUERDO N° 3277. REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA (TÍTULO IV DE LA LEY N° 2699)

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los treinta días del mes de mayo de dos mil catorce, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. Presidente Dr. Hugo Oscar DÍAZ y los Sres. Ministros Dres. Elena Victoria FRESCO, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA, Tomás Esteban MUSTAPICH y Víctor Luis MENÉNDEZ.

ACORDARON: Aprobar la reglamentación de la “Mediación Judicial Obligatoria” (Título IV de la Ley N° 2699).

Visto: La Ley N° 2699 “Ley de *Mediación Integral*”. Considerando: Que el Título IV de la citada normativa regula lo atinente a la “*Mediación Judicial Obligatoria*”, estableciendo, en su artículo 38, que “*el Superior Tribunal de Justicia será la Autoridad de Aplicación de la Mediación Judicial Obligatoria y al efecto dictará la reglamentación pertinente y creará su propio Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales*”.

Que, en el mismo sentido, el artículo 7 de la mencionada ley, dispone que las autoridades de aplicación “*(...) fijarán las políticas y reglamentarán lo pertinente para la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en sus respectivos ámbitos de incumbencia; promoverán la utilización, difusión y desarrollo de los medios alternativos como métodos no adversariales de resolución de conflictos y crearán los Centros Públicos de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos*”.

Que, asimismo, y conforme a lo establecido por el artículo 9 de la citada ley, “*las autoridades de aplicación de los Centros Públicos dispondrán reglamentariamente las medidas relativas a su organización, donde se incluyan los recursos humanos e infraestructura*”.-

Que, además, el Superior Tribunal de Justicia debe determinar los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del Registro de Mediadores y Co-mediadores en sede judicial y las causales de suspensión y separación de dicho registro (conf. artículo 10 de la Ley N° 2699).

Que, por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en las normas precitadas, el Superior Tribunal de Justicia **RESUELVE: Primero:** Aprobar la reglamentación de la “Mediación Judicial Obligatoria” (Título IV de la Ley N° 2699), la que como Anexo I integra el presente. **Segundo:** Establecer que el presente Acuerdo con su Anexo I se publique en el Boletín Oficial. **Tercero:** Remitir fotocopia certificada del presente Acuerdo y su Anexo I a la Cámara de Diputados de la Provincia y al

Poder Ejecutivo. **Cuarto:** Encomendar a la Oficina de Prensa, Protocolo y Ceremonial, publique el presente Acuerdo y su Anexo I en la página web de este Poder Judicial. Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan al presente Acuerdo. Protocolícese y Regístrese. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los Señores Magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN

MEDIACIÓN JUDICIAL OBLIGATORIA (TÍTULO IV - LEY N° 2699)

TÍTULO I

Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales

Artículo 1.- Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales. El Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales (CE.PU.ME.JU.) tendrá jurisdicción provincial y funcionará en el ámbito del Poder Judicial como organismo dependiente del Superior Tribunal de Justicia.

Del CE.PU.ME.JU. dependerán las Oficinas de Mediación Judicial y demás dependencias que el Superior Tribunal de Justicia oportunamente establezca.

Artículo 2.- Coordinador. Funciones. Las funciones de dirección, coordinación y administración del CE.PU.ME.JU. serán desempeñadas por un Coordinador, con formación en mediación, designado por el Superior Tribunal de Justicia, el cual tendrá las funciones previstas en el Art. 8 de la Ley N° 2699 y las que a continuación se detallan:

1. Confeccionar anualmente, por Circunscripción Judicial, los siguientes listados: a) el de mediadores y co-mediadores (para actuar en todos los fueros, a excepción del fuero de Familia); b) el de mediadores y co-mediadores para actuar en el fuero de Familia (con Especialización o Entrenamiento en Mediación Familiar); c) el de mediadores y co-mediadores voluntarios (para actuar en procedimientos del Art. 71 Ley N° 2699), d) el de mediadores y co-mediadores judiciales y e) el de defensores *ad-hoc* para mediación judicial;
2. Llevar y mantener actualizados los legajos de cada mediador donde se registrará su firma, y se consignará, además, su formación básica en mediación, capacitación continua (Art. 65, inc. c de la Ley N° 2699), especializaciones, sanciones, y todo otro dato que se estime necesario;
3. Otorgar credenciales a los mediadores y co-mediadores, en las que constará el número y carácter (provisoria o definitiva) de la matrícula que se le expida;
4. Dictar normas generales e instrucciones de carácter particular para el

- funcionamiento del sistema de mediación judicial;
5. Supervisar el contralor funcional y disciplinario de los mediadores y co-mediadores en sede judicial y de los defensores *ad-hoc*;
 6. Informar al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio Profesional en que se encuentre colegiado el mediador, co-mediador o defensor *ad-hoc*, las sanciones que se le impusieren;
 7. Perseguir el cobro de las sanciones pecuniarias impuestas por la Ley N° 2699 o por esta reglamentación, y ante su incumplimiento, proceder conforme lo establecido en el Art. 36, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa;
 8. Relevar y registrar los datos pertinentes de lo actuado en las Oficinas de Mediación Judicial de cada Circunscripción Judicial y las delegaciones, a fin de elaborar estadísticas para el control de gestión (ingreso de expedientes a mediación por objeto, cantidad de audiencias realizadas, resultados obtenidos, número de mediaciones realizadas por cada mediador, etc.);
 9. Elaborar y proponer al Superior Tribunal de Justicia cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento necesarios;
 10. Propiciar la formación del personal en herramientas comunicacionales;
 11. Resolver sobre impugnaciones a resoluciones dictadas por los Directores de las Oficinas de Mediación Judicial;
 12. Evaluar la gestión de las Oficinas de Mediación Judicial y de sus delegaciones;
 13. Confeccionar los formularios necesarios para el proceso de mediación;
 14. Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales, instituciones públicas y privadas;
 15. Administrar el régimen de licencias y disciplinario del personal a su cargo;
 16. Efectuar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normativa vigente;
 17. Las demás funciones establecidas en la Ley N° 2699 y las que se determinan por el presente Reglamento.

TÍTULO II

OFICINAS DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Artículo 3.- Oficinas de Mediación Judicial. Las Oficinas de Mediación Judicial tendrán su sede en las ciudades que por Acuerdo determine el Superior Tribunal de Justicia, y serán las encargadas del trámite de las mediaciones judiciales, con el alcance, modalidades y disposiciones establecidas en la ley y en el presente

reglamento.

Artículo 4.- Director. Funciones. Las Oficinas de Mediación Judicial estarán a cargo de un Director, con formación en mediación, designado por el Superior Tribunal de Justicia y tendrá las funciones que a continuación se detallan, sin perjuicio de las que se asignen por el Coordinador del CE.PU.ME.JU.:

1. Organizar y gestionar el trámite de las mediaciones judiciales en su respectivo ámbito de competencia territorial;
2. Ejercer el control en tiempo y forma del proceso de notificación;
3. Registrar y archivar las actas de las mediaciones que se realicen;
4. Registrar, protocolizar y custodiar los Acuerdos de Mediación que se celebren;
5. Dotar a los mediadores del espacio físico en la Oficina de Mediación Judicial para celebrar audiencias en horario matutino y vespertino;
6. Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales, instituciones públicas y privadas, a fin de posibilitar el abordaje integral del caso, a través de estudios, tratamientos y diagnósticos indispensables;
7. Ejercer el contralor funcional y disciplinario de los mediadores y co-mediadores en sede judicial y de los defensores *ad-hoc*, que se desempeñen ante la Oficina de Mediación Judicial a su cargo;
8. Controlar el funcionamiento del sistema de mediación en su respectivo ámbito de competencia territorial, sin perjuicio de cuanto compete al CE.PU.ME.JU., pudiendo supervisar las audiencias que celebren los mediadores, previo conocimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo;
9. Llevar un registro estadístico de las mediaciones realizadas conforme las pautas que establezca el CE.PU.ME.JU.;
10. Efectuar encuestas de satisfacción y sugerencias al finalizar cada procedimiento de mediación, conforme las pautas que oportunamente establezca el CE.PU.ME.JU.;
11. Emitir las certificaciones de liquidaciones de honorarios a mediadores, co-mediadores y defensores *ad-hoc* en sede judicial;
12. Convocar a los profesionales de planta del Poder Judicial para actuar como expertos neutrales en los términos del Art. 54 de la Ley N° 2699, cuando se trate de un procedimiento previsto en el Art. 71 de la Ley N° 2699 y el Título VI de la presente reglamentación;
13. Informar al CE.PU.ME.JU., sobre la negativa a intervenir o renuncia injustificada del mediador, co-mediador o defensor *ad-hoc*, o incomparecencia injustificada de las partes en un procedimiento de mediación judicial, y de

cualquier otro incumplimiento pasible de sanción;

14. Tramitar y resolver las solicitudes de Beneficio de Mediar sin Gastos;
15. Efectuar el seguimiento de los acuerdos de mediación, cuando ello fuera dispuesto en los mismos, mediante comunicaciones telefónicas a las partes o el método que se considere más apropiado para el caso;
16. Administrar el régimen de licencias y disciplinario del personal a su cargo.

TÍTULO III

DE LOS MEDIADORES

CAPÍTULO I: REQUISITOS PARA SER MEDIADOR Y CO-MEDIADOR EN SEDE JUDICIAL

Artículo 5.- Requisitos para ser mediador en sede Judicial. Para ser mediador en sede judicial, será necesario acreditar ante el CE.PU.ME.JU., los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en el Art. 65 incs. a), b), c) y d) de la Ley N° 2699;
2. Poseer matrícula activa en el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, con excepción de aquellos abogados que cumplan funciones en el ámbito judicial;
3. Aprobar un examen teórico-práctico.

Artículo 6.- Requisitos para ser co-mediador en sede Judicial. Para ser co-mediador en sede judicial, será necesario acreditar ante el CE.PU.ME.JU., los siguientes requisitos:

1. Los establecidos a su respecto en el Art. 65 *in fine* de la Ley N° 2699;
2. Poseer matrícula activa en el Colegio Profesional respectivo, si existiere en la provincia, con excepción de aquellos profesionales que cumplan funciones en el ámbito judicial;
3. Aprobar un examen teórico-práctico.

Artículo 7.- Requisitos para ser mediador o co-mediador en sede Judicial (fuero de familia). Para ser mediador o co-mediador en sede judicial, en el fuero de Familia, será necesario acreditar ante el CE.PU.ME.JU., los siguientes requisitos:

1. Acreditar una capacitación mínima de cuarenta (40) horas en mediación familiar. Para permanecer en el Registro, el mediador deberá acreditar una capacitación continua de veinte (20) horas anuales, como mínimo;
2. Cumplir con los requisitos señalados en los Arts. 5 y 6 de la presente reglamentación, según sea el caso.

Artículo 8.- MATRICULACIÓN. Para obtener la matrícula de mediador o co-mediador en sede judicial, será necesario presentar ante el CE.PU.ME.JU., la siguiente documentación:

1. Fotocopia del D.N.I.;
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia;
3. Constitución de domicilio profesional en la Provincia de La Pampa y de domicilio electrónico;
4. Copia certificada del título de grado universitario o terciario, en su caso, con una antigüedad de tres años desde su expedición;
5. Constancia de cumplimiento del requisito de formación en mediación (Art. 65, inc. b Ley N° 2699), por instituciones formadoras habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o las que el Superior Tribunal de Justicia autorice oportunamente;
6. Constancia de matriculación ante el Colegio Profesional, si existiere;
7. Dos (2) fotografías tipo carnet;
8. Constancia de aprobación del examen de idoneidad que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 9.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Los mediadores y co-mediadores en sede judicial deberán mantener actualizados sus datos por ante el CE.PU.ME.JU.

Artículo 10.- PERMANENCIA EN LA MATRÍCULA. La permanencia en el Registro de Mediadores y Co-mediadores en sede judicial estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias impuestas al mediador y co-mediador y a la aprobación de las condiciones y evaluaciones periódicas que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 11.- MEDIADORES VOLUNTARIOS. Se organizará, por intermedio del CE.PU.ME.JU., un listado de mediadores y co-mediadores voluntarios gratuitos de todas las profesiones, los que podrán ser convocados a participar en los procesos de mediación con beneficio de gratuidad, cuando razones de servicio lo ameriten.

Los Mediadores voluntarios podrán excusarse de intervenir o ser recusados por las partes conforme a lo previsto por el Art. 66 de la Ley N° 2699.

Sus intervenciones podrán ser computadas como horas de entrenamiento a los fines del Art. 65, inc. c) de la Ley N° 2699.

Artículo 12.- MEDIADORES Y CO-MEDIADORES JUDICIALES.- Las Oficinas de Mediación Judicial contarán con mediadores o co-mediadores judiciales de planta permanente, a fin de intervenir en los procedimientos de mediación que indiquen los Directores de dichas Oficinas de Mediación Judicial, conforme a los criterios que oportunamente establezca el CE.PU.ME.JU.; los mismos, deberán contar con los requisitos señalados en los Arts. 5, 6 y 7 de la presente reglamentación.

Asimismo, los profesionales pertenecientes a la planta permanente del Poder Judicial

que revisten funciones en otras dependencias, y que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, podrán actuar *ad-honorem* como mediadores o co-mediadores en los procesos de mediación del Art. 71 de la Ley N° 2699 y el Título VI de la presente reglamentación, conforme a las necesidades de servicio, con autorización del titular del organismo donde se desempeñe.

Los magistrados podrán actuar en ese carácter en los casos de conflictos que no sean de competencia del fuero en que ejercen su función.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 13.- SANCIONES. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, ante los Colegios profesionales respectivos o de otro orden en que puedan incurrir por sus actuaciones ante el CE.PU.ME.JU., los mediadores serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento;
2. Multa, la que no podrá exceder de la suma de 100 UMED;
3. Suspensión de la matrícula por tiempo determinado;
4. Separación definitiva del Registro de Mediadores y Co-mediadores, en sede judicial.

Artículo 14.- GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y los antecedentes disciplinarios del mediador y co-mediador.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando a un mediador o co-mediador se le imponga más de dos (2) apercibimientos en el curso de un (1) año calendario, ante una nueva falta, corresponderá aplicarle las sanciones previstas en los incisos 2), 3) o 4) del Art. 13 de la presente reglamentación, según corresponda.

En caso de haberse impuesto a un mismo mediador o co-mediador, en idéntico período, más de dos (2) multas o un (1) apercibimiento y una (1) multa, sólo se podrá aplicar en el futuro las sanciones previstas en los incisos 3) o 4) del Art. 13 de la presente reglamentación, según corresponda.

Artículo 15.- REGISTRO DE LAS SANCIONES. El CE.PU.ME.JU. asentará en el legajo personal de cada mediador o co-mediador, las sanciones que se le impongan, informando de ellas al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio Profesional respectivo.

Artículo 16.- APERCIBIMIENTO. Corresponderá en los siguientes casos:

1. Impuntualidad y/o inobservancia de los plazos y obligaciones impuestas al mediador en el procedimiento de mediación;
2. Si se afectare el decoro o el estándar mínimo de calidad del servicio profesional, siempre que por su gravedad, no amerite una sanción mayor.

Artículo 17.- SUSPENSIÓN DE LA MATRÍCULA Y/O MULTA. Corresponderá en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de los principios de neutralidad, tratamiento igualitario de las partes, imparcialidad, confidencialidad, celeridad y demás contemplados en la Ley N° 2699;
2. Inobservancia reiterada de los plazos y obligaciones impuestas al mediador en el procedimiento de mediación;
3. Retención indebida de documentos;
4. Haber incurrido en omisión de informar o haber proporcionado información falsa o inexacta a la Oficina de Mediación Judicial o al CE.PU.ME.JU., respecto de datos de registro, mediaciones, cursos o trámites a su cargo;
5. Haber omitido informar a la Oficina de Mediación Judicial o al CE.PU.ME.JU. sobre la existencia de incompatibilidades o inhabilidades;
6. Incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para la permanencia en el Registro de mediadores y co-mediadores en sede judicial;
7. Dejar de excusarse cuando concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa;
8. Incapacidad física y/o mental temporaria, para el desempeño de la profesión;
9. Efectuar notificaciones que indujeran a error o confusión a cualquiera de las partes o terceros intervinientes en el procedimiento de mediación;
10. Incumplimiento de las obligaciones a cargo del mediador impuestas por la Ley N° 2699 en caso de rechazo de la renuncia;
11. Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades previstas en el Art. 67 de la Ley N° 2699.

Artículo 18.- SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL REGISTRO DE MEDIADORES Y CO-MEDIADORES EN SEDE JUDICIAL. Corresponderá en los siguientes casos:

1. Reiteración en conductas que hubieran dado lugar a la aplicación de sanciones previstas en el Art. 17;
2. Haber sido condenado penalmente por delito doloso con pena privativa de la libertad superior a dos (2) años;
3. Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de

- Disciplina del Colegio Profesional, entidad u organismo con control de la matrícula al que perteneciere el mediador o co-mediador;
4. Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo, o tener relación profesional o laboral con quienes asesoran o patrocinan a alguna de las partes;
 5. Incapacidad física y/o mental permanente, para el desempeño de la profesión.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19.- SISTEMA WEB DE GESTIÓN DE MEDIACIÓN. Los mediadores, co-mediadores, abogados y demás operadores intervinientes en procedimientos de mediación, deberán obtener con carácter obligatorio un nombre de usuario y clave de acceso al Sistema Web de Gestión de mediación por ante la Secretaría de Sistemas y Organización del Superior Tribunal de Justicia, sistema mediante el que se gestionará el trámite total del procedimiento.

En el domicilio electrónico que se constituya se recibirán todas las notificaciones atinentes al procedimiento.

El abogado de la parte requerida deberá acreditar la obtención de la clave en la primera audiencia o presentación en el procedimiento, lo que fuere anterior.

El registro implicará el sometimiento automático a las reglas de notificación.

La solicitud de acceso al sistema, se formalizará mediante la confección del formulario que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 20.- APERTURA. El reclamante deberá formalizar su presentación en el Sistema Web de Gestión de Mediación, mediante la confección del formulario de iniciación que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 21.- SORTEO. Formalizada la presentación se procederá al sorteo inmediato del mediador y del co-mediador, en su caso, y a la designación del juzgado que eventualmente intervendrá en la litis y se registrarán los datos pertinentes en el formulario de iniciación que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 22.- NOTIFICACIONES. Las notificaciones por cédula se efectuarán mediante el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU. y podrán ser remitidas a las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones por intermedio del Sistema Web de Gestión de mediación.

Artículo 23.- COMPARECENCIA – REPRESENTACIÓN. Las personas físicas sólo podrán concurrir a las audiencias a través de apoderados en caso de estar domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad asiento del lugar de realización de la mediación, o presentar un grave impedimento permanente para

hacerlo en forma personal, lo que deberá ser expresado por escrito y acreditado en forma fehaciente, circunstancia que valorará el mediador con criterio restrictivo.

El apoderado deberá estar facultado para celebrar transacciones. En estos supuestos, al igual que si se tratare de personas jurídicas, el mediador deberá verificar la personería invocada.

En los supuestos mencionados o en los de incomparecencia justificada a los que se refiere el Art. 56, último párrafo de la Ley N° 2699, el mediador deberá dejar constancia de lo sucedido en el acta respectiva.

En los supuestos de incomparecencia injustificada, la Oficina de Mediación Judicial deberá remitir -dentro de los tres (3) días hábiles- un informe al CE.PU.ME.JU., con copia certificada de los instrumentos de notificación y del acta de audiencia, a los fines previstos en el Art. 56, segundo párrafo de la Ley N° 2699.

Artículo 24.- CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD. En la primera audiencia, luego de que el mediador informe a las partes los principios establecidos en el Art. 3 de la Ley N° 2699, se suscribirá el correspondiente compromiso de confidencialidad (Art. 4 de la Ley N° 2699) mediante el modelo de convenio que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 25.- PLAZO. En caso de que vencido el plazo establecido por el Art. 55 de la Ley N° 2699, y su prórroga si la hubiere, cualquiera de las partes podrá solicitar al mediador que dé por concluida la mediación y, de no obtener una respuesta favorable, podrá requerir el cierre ante la Oficina de Mediación Judicial.

Artículo 26.- TRÁMITE DE RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. Cuando el mediador o co-mediador fuere recusado sin causa, el Director de la Oficina de Mediación Judicial deberá dar inmediata intervención a la Receptoría General de Expedientes, a los fines de practicarse el nuevo sorteo previsto en el art. 66 de la Ley N° 2699.

En los supuestos que proceda la excusación del mediador, se procederá en idéntico sentido.

En los supuestos de recusación con causa, la Oficina de Mediación Judicial notificará al mediador, quien deberá informar sobre las causas alegadas en el plazo de tres (3) días hábiles; el silencio se interpretará como reconocimiento de los hechos alegados. Si negase los hechos, la incidencia será resuelta en el plazo de tres (3) días hábiles, ordenándose a la Receptoría General de Expedientes, si correspondiere, la realización de un nuevo sorteo.

En los supuestos en que se deba proceder a un nuevo sorteo de mediador o co-mediador, se mantendrá la asignación del juzgado oportunamente sorteado.

Artículo 27.- RENUNCIA. Los mediadores y co-mediadores en sede judicial sólo podrán renunciar al cargo por razones graves de salud o ausencias prolongadas, que deberán explicitar y acreditar debidamente.

Las renunciaciones deberán ser presentadas ante la Oficina de Mediación Judicial, cuyo Director resolverá sobre el particular.

En caso que sea rechazada la renuncia y el mediador o co-mediador no cumpla con las obligaciones a su cargo impuestas por la Ley N° 2699 y por esta reglamentación, será pasible de la sanción de suspensión del Registro de Mediadores y Co-mediadores en sede judicial, por el plazo de un año. El Director de la Oficina de Mediación Judicial deberá poner en conocimiento de la falta al CE.PU.ME.JU., a los efectos de su tratamiento por el Tribunal de Ética y Disciplina.

La decisión de rechazo de la renuncia será recurrible ante el Coordinador del CE.PU.ME.JU.

Artículo 28.- ASIGNACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO DE FAMILIA. Las mediaciones en el fuero de familia serán asignadas a aquellos mediadores que hayan acreditado especialización o entrenamiento en Mediación Familiar, de conformidad a lo establecido en el Art. 7 de la presente reglamentación.

Artículo 29.- DOCUMENTACIÓN EN PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO DE FAMILIA. En las audiencias de mediación del fuero de familia, los mediadores deberán requerir toda la documentación que acredite los vínculos y la identidad de las personas.

En caso de que alguna de las partes no cumplimente la documentación mencionada, el mediador deberá, antes del cierre de la mediación emplazarla para que lo haga, difiriendo la formalización del acuerdo hasta su cumplimentación.

Artículo 30.- ENTREVISTA PREVIA EN PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO DE FAMILIA. Previo a iniciar un procedimiento del fuero de familia, el mediador hará una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso.

Ello, a los fines de determinar su admisión como cuestión mediable (Art. 6 de la Ley N° 2699).

La entrevista se formalizará completando el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 31.- INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el proceso de mediación familiar debe privilegiarse el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Cuando hubiere menores involucrados o la mediación tratare sobre cuestiones que los afecten, pueden ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado convocado, siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no resultara posible o conveniente.

Artículo 32.- CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN EN PROCEDIMIENTOS EN EL

FUERO DE FAMILIA. Si durante el procedimiento de mediación el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación.

En caso que el mediador considerase que se encuentran afectados intereses de menores o incapaces, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa o el Asesor de Menores, a sus efectos.

TÍTULO V

HONORARIOS

Artículo 33.- HONORARIOS MEDIACIÓN CON CONTENIDO PATRIMONIAL CON ACUERDO DE PARTES (Art. 69, inc. b de la Ley N° 2699). En los casos en que se logre un acuerdo, los honorarios de los mediadores y co-mediadores se determinarán según la siguiente escala, entre un mínimo de 3 UMED y un máximo de 50 UMED.

1. Monto del acuerdo hasta 20 UMED: 3 UMED.
2. Monto del acuerdo entre 20 y 50 UMED: 4 UMED.
3. Monto del acuerdo entre 50 UMED y 100 UMED: 5 UMED.
4. Monto del acuerdo entre 100 UMED y 500 UMED: 10 UMED.
5. Monto del acuerdo entre 500 UMED y 1.000 UMED: 15 UMED.
6. Monto del acuerdo mayor a 1.000 UMED: 3% del monto del acuerdo, hasta un máximo de 50 UMED.

Cuando el acuerdo se logre luego de cinco (5) audiencias efectivamente realizadas, los honorarios del mediador se incrementarán en un 50%, sin superar el máximo establecido de 50 UMED.

Cuando la obligación acordada se integre con capital e intereses ya fijados numéricamente, éstos se computarán para la determinación del monto.

Cuando la obligación acordada deba ser abonada en forma periódica; el monto del acuerdo -a los fines regulatorios- será el total a pagar en un año.

Cuando el acuerdo verse sobre la división de cosas comunes y a éstas se les haya atribuido un valor determinado, el monto del acuerdo estará constituido por la suma de todas ellas.

Artículo 34.- HONORARIOS MEDIACIÓN CON CONTENIDO PATRIMONIAL SIN ACUERDO DE PARTES - CON CELEBRACIÓN DE DOS O MÁS AUDIENCIAS (Art. 69, inc. c de la Ley N° 2699). En casos de desistimiento o fracaso del proceso de mediación, luego de haberse celebrado efectivamente dos o más audiencias, la retribución del mediador será del 50% de los honorarios que se establecen en el

artículo anterior, tomándose en cuenta el monto declarado en el formulario del requerimiento o el fijado en este reglamento para el inciso d). En estos casos, en el acta que se levante para dejar constancia del desistimiento o fracaso de la mediación debe incluirse el monto de los honorarios del mediador. Si los obligados al pago la suscriben, deberán abonarse según lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley N° 2699. Si no la suscriben, el mediador deberá notificarlos y el plazo de treinta (30) días corridos se computará desde la notificación.

Artículo 35.- HONORARIOS MEDIACIÓN SIN CONTENIDO PATRIMONIAL (Art. 69, inc. d de la Ley N° 2699). En los restantes casos sin contenido patrimonial, cuando se logre un acuerdo en la primera audiencia, el honorario del mediador será de 4 UMED y de 6 UMED en caso de dos o más audiencias.

En caso de desistimiento o fracaso del proceso de mediación luego de celebradas dos o más audiencias, será de 3 UMED.

Artículo 36.- MULTA. De no hacerse el pago de los honorarios en el plazo establecido en el art. 70 de la Ley N° 2699, se aplicará al obligado una multa equivalente al 30% de los honorarios.

Artículo 37.- REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES. La regulación de honorarios deberá ser pedida por los letrados intervinientes al juez asignado, acompañando copia auténtica de las actas del procedimiento de mediación. La regulación se hará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores

TÍTULO VI

GRATUIDAD (Art. 71 Ley N° 2699)

Artículo 38.- SOLICITUD DEL BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS. Las personas que carecieran de recursos económicos podrán solicitar la concesión del beneficio de mediar sin gastos ante las Oficinas de Mediación Judicial.

Artículo 39.- CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO. Los criterios para el otorgamiento del beneficio de mediar sin gastos están determinados por las pautas de admisibilidad establecidas por la reglamentación del Ministerio Público de la Defensa y por lo que establece la presente reglamentación.

Artículo 40.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud del beneficio de mediar sin gastos debe contener: declaración jurada del solicitante sobre los ingresos propios y del grupo familiar conviviente, bienes registrables a su nombre, detallando las condiciones particulares (erogaciones u otras circunstancias, alquiler de vivienda, gastos permanentes por enfermedad, cargas de familia, etc.), y demás datos requeridos en el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU., por las que se acredite la

imposibilidad de abonar total o parcialmente la tasa retributiva del servicio de mediación judicial y/o los honorarios del mediador.

Artículo 41.- CONCESIÓN O DENEGACIÓN DEL BENEFICIO. La resolución fundada de la concesión –total o parcial- o denegatoria del beneficio de mediar sin gastos será dictada por el Director de la Oficina de Mediación Judicial, dentro del tercer día hábil de cumplimentada la documentación requerida y deberá considerar la acreditación de los requisitos exigidos -situación socioeconómica del requirente- en relación con el objeto y monto del reclamo (monto estimado de honorarios del mediador, tasa retributiva del servicio de mediación judicial y la imposibilidad de solventarlos total o parcialmente por su cuantía).

Artículo 42.- ALCANCE DEL BENEFICIO. El que obtuviere el beneficio –total o parcial- estará exento, en la proporción correspondiente, del pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial y de los honorarios del mediador, hasta que mejore su fortuna, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 44 de la presente reglamentación.

Artículo 43.- EXTENSIÓN AL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN JUDICIAL DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Si se deriva a mediar un conflicto ya judicializado en el que se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, dicho beneficio se hará extensivo al proceso de mediación, debiendo acompañar copia de la resolución pertinente.

Si el conflicto a mediar es proveniente de las Defensorías pertenecientes al Ministerio Público de la Defensa o alguna de las partes está patrocinada por Defensor Oficial, se presumirá la imposibilidad de esa parte de afrontar la tasa retributiva del servicio de mediación judicial y los honorarios del mediador.

Artículo 44.- CONDICIÓN RESOLUTORIA. El otorgamiento del beneficio de mediar sin gastos queda sometido a condición resolutoria vinculada al resultado obtenido en la mediación y al de la resolución del beneficio de litigar sin gastos en sede judicial. Por su efecto, ante un acuerdo acaecido en mediación de contenido patrimonial, en la que se obtuviere una prestación económica, el beneficio se extinguirá de pleno derecho y se abonarán las costas de la mediación en la parte que le correspondiere. Este criterio no será aplicado en los procesos de alimentos.

Asimismo, se dejará sin efecto de inmediato el beneficio de mediar sin gastos si se comprobare falsedad en cualquiera de los datos de la declaración jurada del requirente del servicio.

Artículo 45.- DEFENSORES AD-HOC EN MEDIACIÓN JUDICIAL. El CE.PU.ME.JU. confeccionará anualmente el listado de abogados de la matrícula del Colegio de Abogados con domicilio en La Pampa que actuarán como defensores *ad-hoc* en mediación, el que será remitido al Superior Tribunal de Justicia para su aprobación.

Artículo 46.- DESIGNACIÓN DE LOS DEFENSORES AD-HOC. La selección del defensor *ad-hoc* se materializará por sorteo, y no podrá repetirse la designación hasta tanto se haya agotado el listado, excepto supuestos de necesidad debidamente justificados por el Director de la Oficina de Mediación respectiva.

Artículo 47.- COMUNICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN. La designación será comunicada por la Oficina de Mediación Judicial al defensor *ad-hoc* sorteado y al beneficiario.

Artículo 48.- HONORARIOS DE LOS DEFENSORES AD-HOC. Los honorarios de los defensores *ad-hoc* se fijarán por el procedimiento de mediación completo y serán establecidos anualmente por el Superior Tribunal de Justicia y solventados por el Fondo de Financiamiento.

Artículo 49.- IRRENUNCIABILIDAD - EXCEPCIONES – SANCIONES. El nombramiento del defensor *ad-hoc* es irrenunciable; podrá, excepcionalmente, rechazarse el cargo -dentro del primer día hábil posterior al de la notificación-, por causa fundada, cuya procedencia será evaluada por el Director de la Oficina de Mediación Judicial. Rechazada la causa de justificación alegada, el Coordinador del CE.PU.ME.JU., previa comunicación del Director de la Oficina de Mediación Judicial, aplicará las siguientes sanciones:

- a) en la primera oportunidad, el pago de una multa equivalente a la Tasa Retributiva del servicio de Mediación Judicial;
- b) en caso de reincidencia anual, se triplicará, y
- c) de repetirse la situación, además de la sanción pecuniaria, quedará eliminado de la lista, no pudiendo reinscribirse para el año siguiente. Todo ello, sin perjuicio de la comunicación al Colegio Profesional respectivo, a efectos de que se evalúe la conducta ética del profesional.

TÍTULO VII

MEDIACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

Artículo 50.- DERIVACIÓN DE CAUSAS A MEDIACIÓN JUDICIAL. Los Jueces de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia, podrán -en cualquier etapa del proceso- someter la causa a Mediación Judicial, previo consentimiento de las partes. Podrán concurrir a dicha instancia las causas que conforme a la Ley N° 2699 admitan como obligatorio u optativo el proceso de Mediación.

Artículo 51.- PROCEDIMIENTO. El sometimiento del proceso a mediación podrá ser dispuesto de oficio o a requerimiento de las partes. En ambos casos, previo a resolver, se correrá vista a las partes por el plazo de cinco (5) días hábiles. El silencio se

interpretará como aceptación del procedimiento.

Artículo 52.- MEDIADOR INTERVINIENTE. Las partes podrán acordar realizar la mediación ante el mediador interviniente en la etapa prejudicial, designar un mediador de común acuerdo o, en su caso, requerir el sorteo de mediador.

Artículo 53.- REMISIÓN DEL FORMULARIO. Ordenada la derivación, el órgano judicial remitirá el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU., por medio del Sistema Web de Gestión de mediación a la Oficina de Mediación Judicial, previo sorteo si correspondiere de mediador y/o co-mediador, en su caso.

Artículo 54.- ENTREVISTA PREVIA. En todas las cuestiones del fuero de Familia derivadas a la instancia de mediación durante el proceso judicial, el mediador -previo a iniciar el procedimiento- hará una entrevista con cada una de las partes a los fines previstos en el Art. 30 de la presente reglamentación. La entrevista se formalizará completando el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU.

Artículo 55.- PLAZOS PROCESALES. Durante la instancia de Mediación Judicial se suspenderán los plazos procesales, por el término establecido en el Art. 55 de la Ley N° 2699, de conformidad a lo establecido en el Art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.

Artículo 56.- DEVOLUCIÓN. Culminado el procedimiento de mediación, la Oficina de Mediación Judicial remitirá el formulario que establezca el CE.PU.ME.JU. al órgano judicial derivador. En caso de acuerdo total o parcial, éste deberá ser presentado por las partes en el expediente, para la homologación judicial si correspondiere.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 57.- Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa en todo lo que no esté expresamente previsto en el presente reglamento.

Artículo 58.- Hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia establezca la modalidad de la evaluación de idoneidad –prevista en los incs. 3 de los Arts. 5 y 6 de la presente reglamentación, el CE.PU.ME.JU. podrá otorgar matrículas de mediador y co-mediador con carácter provisorio.

**LEY Nº 2925. EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS, DOCUMENTOS
ELECTRÓNICOS, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y DIGITALES,
COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS Y DOMICILIOS
ELECTRÓNICOS CONSTITUIDOS**

SANTA ROSA, 25 de Agosto de 2016

B.O. 16 de Septiembre de 2016

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. Autorízase, la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan por ante el Poder Judicial de la provincia de La Pampa, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Artículo 2. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará su utilización y dispondrá su gradual implementación.

Artículo 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes: Dr. Mariano Alberto FERNÁNDEZ, Vicegobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dra. Varinia Lis MARÍN Secretaria Legislativa Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

ACUERDO N° 1.764. REGLAMENTO DE ACTUACIÓN DE PERITOS ANTE LA JUSTICIA PROVINCIAL.

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil uno, se reúne en Acuerdo el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. Presidente Dr. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y los Sres. Ministros Dres. Eduardo Mariano COBO y Julio Alberto PELIZZARI, con la actuación del Secretario Legal, Dr. Esteban Horacio di Nápoli.

ACORDARON:

Modificar el Reglamento de Actuación de Peritos ante la Justicia Provincial.

Visto, el tiempo transcurrido desde la implementación del Reglamento de Actuación de Peritos ante la Justicia Provincial, mediante Acuerdo 1.600 de fecha 30 de abril de mil novecientos noventa y nueve y sus modificaciones a través de los Acuerdos N° 1.619 y 1.679. Que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a través de la aplicación de dichas normas, se advierte la necesidad de introducir cambios en esa reglamentación, a los fines de un adecuado funcionamiento de la misma. Asimismo se debe considerar la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, que implica la actualización de las correspondientes referencias normativas. Que atento a ello, corresponde modificar el citado Reglamento, el que quedará redactado conforme el texto previsto en el Anexo I del presente Acuerdo. Por ello,

SE RESUELVE: 1) Modificar el Reglamento de Actuación de Peritos ante la Justicia Provincial (Anexo I del Acuerdo 1.600). 2) Atento las modificaciones introducidas por el presente y los Acuerdos 1.619 y 1.679, el citado reglamento en su texto completo quedará redactado conforme el Anexo I que se acompaña. 3) Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir del día de la fecha.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan al presente Acuerdo. Protocolícese y Regístrese. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los Señores Magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ANEXO I

REGLAMENTO DE ACTUACION DE PERITOS ANTE LA JUSTICIA PROVINCIAL

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Acuerdo reglamenta la actuación de peritos ante órganos judiciales de la Provincia de La Pampa, en procesos civiles y comerciales (arts. 435 a 453, 518, último párrafo, y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 1828), penales (arts. 225 a 239 y concordantes del Código Procesal Penal, Ley nº 332), laboral (remisión de los arts. 50, 52, 54 Y 89 del Dcto. Ley 986) y en los demás en que se declaren aplicables por analogía las normas precedentemente citadas. No se aplica al nombramiento en juicio y actuación de Médicos Forenses y Peritos Oficiales en los procesos regidos por la Ley 332.

Observancia del Reglamento

Artículo 2. El nombramiento de peritos será efectuado en todos los casos por el Juez o Tribunal interviniente, de oficio o a petición de parte, según lo disponga la ley procesal aplicable. En ambos supuestos, las designaciones deberán recaer en profesionales inscriptos en las listas preparadas por el Superior Tribunal de Justicia. Quedan exceptuados a lo dispuesto en el párrafo anterior los casos previstos en los arts. 439 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial, arts. 226 segundo párrafo y 230 del Código Procesal Penal, arts. 121 a 123 de la Ley 1675 -Orgánica del Poder Judicial-. En los casos de Martilleros o Tasadores designados a propuesta de parte deberá estarse a lo previsto por el segundo párrafo del art. 82 de la Ley 861.

Confección de listas

Artículo 3. Las listas a que se refiere el art. 2 del presente Reglamento, serán confeccionadas anualmente por la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, dependiente del Superior Tribunal de Justicia. Dichas listas se integrarán con los habilitados para ejercer en las materias establecidas por Superior Tribunal de Justicia, en función de las necesidades de la administración de justicia y exclusivamente bajo las especialidades que se consignan en forma taxativa, en la Nómina de Materias Periciales incluida como Anexo I-A del Acuerdo que contiene al presente Reglamento. Excepcionalmente la Dirección General de Administración podrá admitir a aquel solicitante que no se encuentre comprendido dentro de la lista referida en el párrafo

anterior. Para esos casos, se podrá solicitar informes al Colegio o Consejo Profesional pertinente. En caso de rechazo se deberá proceder conforme lo dispuesto en el art. 13.

Artículo 4. El Superior Tribunal de Justicia a través de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, publicará el llamado a inscripción por 3 días en el mes de septiembre de cada año en los medios periodísticos que estime necesario. Durante ese lapso, la Nómina de Materias Periciales quedará en la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales para la consulta de los interesados. En los casos de llamado a inscripción de Martilleros Públicos y Corredores de Comercio, la publicación se realizará durante el mes de febrero en las mismas condiciones previstas en el primer párrafo del presente artículo.

Inscripción

Artículo 5. Los profesionales que deseen integrar las listas de peritos, lo solicitarán por escrito a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales desde el 1º de octubre de cada año hasta el último día hábil de dicho mes, indicando las Circunscripciones Judiciales en las que desea actuar. Quedan exceptuados de lo dispuesto precedentemente: a) Los Martilleros Públicos y Corredores de Comercio, que deberán solicitarlo en el período indicado en el art. 82 de la Ley nº 861. b) Los peritos sobre cuya especialización haya tres o menos profesionales inscriptos en el Superior Tribunal, que podrán solicitar su incorporación a la lista pertinente en cualquier época del año.

Validez de las listas

Artículo 6. Las listas de peritos serán válidas por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre posterior al año de inscripción. La vigencia de las listas de Martilleros Públicos y Corredores de Comercio será por un plazo de doce meses a partir del 1º de abril correspondiente al año del llamado a inscripción. En los casos previstos por el inc. b) del art. 5 de este Reglamento, los peritos podrán ser designados o propuestos desde el día en que su incorporación fuese resuelta por la Dirección General de Administración y hasta el 31 de diciembre del mismo año, excepto si la inscripción se hubiera solicitado en los meses de noviembre o diciembre, en cuyo caso aquélla valdrá hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente.

Requisitos

Artículo 7. La solicitud de inscripción y la constancia de la misma que se extienda al profesional se formalizará en formularios provistos por la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales. Todos los datos requeridos, que revestirán carácter de declaración

jurada, deberán constar en la solicitud como requisito para su admisión y son los siguientes:

- a) Apellido y nombres completos del peticionante.
- b) Domicilio real.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Número y tipo de documento de identidad (D.N.I, L.E., L.C.).
- e) Constitución de domicilio legal en cada una de las Circunscripciones Judiciales en las que se solicite actuar.
- f) Declaración de carecer de antecedentes penales y/o policiales.
- g) Manifiestar si cumple funciones en cualquier organismo o ente dependiente del Estado Provincial y percibe un sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de su título profesional.

En el supuesto caso de que al momento de la presentación en la solicitud de inscripción faltare alguno de los requisitos previstos en los incisos antes mencionados, la misma se reservará en Secretaría por el término de 30 días, a efectos de la subsanación. Cumplido el plazo se dará por desestimada y se remitirá al archivo.

Documentación acompañada

Artículo 8. Con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) En caso de primera inscripción, fotocopia autenticada del título profesional habilitante. De igual forma deberá procederse en los casos previstos por el art. 121 de la Ley N° 1675.
- b) Constancia de matriculación expedida por el Colegio Profesional respectivo o, en su defecto la documentación que acredite encontrarse matriculado para el año en que se desea inscribir.
- c) El impuesto o tasa provincial que determina la Ley Impositiva anual.
- d) Constancia actualizada de inscripción en impuestos y regímenes extendida por la A.F.I.P., en la que figuren, fecha de la consulta al padrón general y firma del responsable de la información emitida.
- e) Constancia actualizada de inscripción en la Dirección General de Rentas de esta Provincia.
- f) Certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Dirección General de Rentas de esta Provincia. El certificado referido en este último inciso deberá ser renovado semestralmente, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 502/99 y presentado a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto por el art. 27° inc. k) de este Reglamento.

Artículo 9. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán conforme a las siguientes normas:

a) Si no se indicare en qué Circunscripción se desea actuar, se entenderá elegida aquélla en la cual se constituya domicilio legal. Queda a salvo lo establecido por el art. 85 de la Ley 861.

b) En los casos de profesionales ya inscriptos en años anteriores, los mismos no tendrán necesidad de presentar nueva copia autenticada del título, bastando sólo indicar tal circunstancia en la solicitud de inscripción. En ese caso, el Secretario de Servicios Jurisdiccionales dejará constancia sobre esa anterior presentación.

c) Si la matriculación no fuere requisito legal para ejercer la profesión pertinente, la constancia aludida en el artículo 8 será suplida por una manifestación en tal sentido.

Aceptación de la Inscripción

Artículo 10. La sola solicitud de inscripción no significa que el profesional pase a integrar automáticamente las listas de peritos. La admisión o rechazo de la inscripción o reinscripción será resuelta por la Dirección General de Administración. Podrán integrar las listas aquellos peritos que hubieren cumplimentado los requisitos establecidos en el presente Reglamento y, en su caso, si los antecedentes judiciales o policiales del postulante no significaren obstáculo al desempeño profesional del mismo ni afectaren su buen nombre y honor.

Constancia

Artículo 11. El organismo encargado de la recepción de la inscripción extenderá una constancia de la solicitud presentada, detallando la documentación que acompaña.

Artículo 12. La Secretaría de Servicios Jurisdiccionales será la encargada de confeccionar anualmente un registro de inscripción, el que se llevará a través de un sistema informatizado. En el mismo se consignarán las sanciones, bajas, cambios de domicilio, y cualquier otro dato que sea de utilidad para el control de los listados de peritos.

Rechazo de la solicitud de inscripción

Artículo 13. En caso de ser rechazada la inscripción, la Dirección General de Administración fundará circunstanciadamente su decisión y será notificada al interesado, quien dentro de los cinco días hábiles posteriores podrá recurrir ante la

Sala Administrativa del Superior Tribunal de Justicia. La decisión que al respecto se dicte no tendrá recurso alguno, sin perjuicio del derecho del recurrente de renovar su solicitud al año siguiente.

Notificación

Artículo 14. Los interesados se notificarán de oficio de la inscripción en las listas provisorias, que se exhibirán en Mesa de Entradas del Superior Tribunal de Justicia durante el mes de diciembre de cada año. En los casos de los listados de Martilleros Públicos y Corredores de Comercio se exhibirán durante el mes de marzo.

Observaciones

Artículo 15. Podrán dentro del plazo estipulado en el artículo 14 presentar correcciones, modificaciones o impugnaciones a las inscripciones efectuadas.

Provisión de las listas

Artículo 16. Antes del 31 de diciembre de cada año la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales hará llegar a todos los tribunales provinciales las listas de peritos que actuarán durante los próximos 12 meses. Igual comunicación se efectivizará ante cada inscripción en los términos del art. 5, inc. b) de este Reglamento. Las listas de Martilleros Públicos y Corredores de Comercio serán enviadas a todos los tribunales provinciales, antes del 1º de abril de cada año. Dichas listas podrán ser remitidas a través de un sistema de registración magnético. Recibidas las nuevas listas por los Tribunales, la anterior perderá validez en forma automática. Designación de peritos

Procedimiento

Artículo 17. Corresponde al Juez de la causa decidir en cada caso la materia para la designación del experto, de conformidad con la Nómina de Materias de Peritos establecidas por el Superior Tribunal de Justicia según lo preceptuado en el art. 3 de este Reglamento.

Sorteo

Artículo 18. Cuando los Jueces o Tribunales efectúen designaciones de oficio, se procederá a excluir de la lista respectiva al beneficiario de la desinsaculación, quedando el perito en esa condición hasta tanto sean excluidos la totalidad de los inscriptos en la materia respectiva. Producido ello, se integrará nuevamente la lista con la totalidad de los peritos registrados. Dicha exclusión surtirá efectos únicamente en el Juzgado o Tribunal que hubiese ordenado el sorteo, pudiendo el interesado ser

desinsaculado posteriormente en otro organismo judicial de la misma o distinta Circunscripción Judicial.

Designación de Oficio

Artículo 19. Las designaciones de oficio, bajo pena de nulidad, serán hechas por sorteo, labrándose acta de dicha diligencia. El sorteo indicado en el párrafo anterior será efectuado a través de un sistema informatizado, quedando a cargo de la implementación y control del mismo la Secretaría de Sistemas y Organización, juntamente con la de Servicios Jurisdiccionales.

Peritos Oficiales: Excepción

Artículo 20. A los efectos del art. 230 del Código Procesal Penal, entiéndase por "peritos oficiales" a los profesionales que conforman el Cuerpo Médico Forense y los Equipos Técnicos. Quedan equiparados a aquéllos todos los funcionarios públicos que tengan sueldo por cargos oficiales en cualquier organismo o ente del Estado Provincial, desempeñados en razón de su título profesional o de su competencia y que se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca de un hecho o circunstancia propio de su materia.

Designación de Parte. Consultores Técnicos

Artículo 21. Los nombramientos a propuesta de parte previstos en el art. 231 del Código Procesal Penal y los Consultores Técnicos (art. 437 del Código Procesal Civil y Comercial), no significarán la eliminación de la lista de peritos. Aquellos profesionales designados en los casos previstos en el tercer párrafo del art. 2º, deberán cumplir con los requisitos previstos en el inc. b), c), d) y e) del art. 8º.

Artículo 22. La inclusión de peritos en las listas a que se refiere este Reglamento no será obstada por nombramientos efectuados en períodos anteriores a propuesta de parte o por desinsaculación.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DEL CARGO

Irrenunciabilidad

Artículo 23. Las designaciones de oficio son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el art. 27, salvo que haya mediado algunas de las causales de justificación previstas en el art. 24. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de la aplicación del art. 445 del Código Procesal Civil y Comercial y

los arts. 128, 229 y 238 del Código Procesal Penal. Excepciones: Causal de Justificación

Artículo 24. Se entenderán causales de justificación a los efectos del art. 23, las siguientes:

- a) Enfermedad sobreviniente que impida el desempeño de la función.
- b) Otros impedimentos de fuerza mayor.
- c) Solicitar exclusiones por causa justificada con una anticipación no menor de 30 días anteriores a la fecha de sorteo. El perito deberá acreditar por medios fehacientes existencia de la causal de justificación invocada.

Aceptación de la Designación: Requisitos

Artículo 25. El perito desinsaculado se presentará para aceptar la designación ante el Juzgado en el que fue sorteado, dentro del tercer día hábil de su notificación, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere con justa causa incurrirá en falta grave y será sancionado en los términos del artículo 27 de la presente reglamentación. En el momento de la aceptación el perito deberá acreditar su identidad mediante la presentación de su Documento Nacional de Identidad. De la aceptación de la designación se labrará acta de la cual se entregará copia al perito.

Incompatibilidad

Artículo 26. Sin perjuicio del derecho de las partes intervinientes en el proceso en orden a la recusación de los peritos, éstos deberán abstenerse de aceptar el cargo si se hallaren afectados por causales de incompatibilidad o inhabilidad. Si lo aceptaren, en el mismo acto declararán bajo juramento no estar comprendidos en dichas causales, y si omitieren tal manifestación de oficio o a petición de parte se intimará su cumplimiento.

CAPÍTULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Causales de exclusión de la lista

Artículo 27. Son causales de exclusión:

- a) Cuando se compruebe que el perito ha incurrido en falsedad o inexactitud respecto a la declaración de los requisitos exigidos para su inscripción, conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8 y 9 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

- b) No aceptar la designación dentro del tercer día hábil de la notificación, sin que mediare causa de justificación admitida por la Dirección General de Administración.
- c) No presentarse para aceptar el cargo ante el Juez o Tribunal de la causa dentro de los tres días hábiles o formalizada la aceptación de la designación (art. 444 del Código Procesal Civil).
- d) Rehusar a dar dictamen o no presentarlo en término (art. 445 del Código Procesal Civil).
- e) Renunciar sin motivo atendible (art. 445 del Código Procesal Civil).
- e) No concurrir a las audiencias o no presentar, de serle requerido, el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo fijado.
- f) Negarse a dar explicaciones.
- g) Mediar negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones.
- h) Desestimar las causales de justificación invocadas, previstas en el art. 24.

En los casos arriba señalados, y siempre que el perito haya sido designado de oficio, el Juez o Tribunal interviniente en el proceso solicitará a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales se tramite la imposición de las sanciones previstas en este artículo, remitiendo todos los antecedentes a tal fin. Inmediatamente, se procederá a la designación de oficio de un nuevo perito.

Exclusión de la lista Procedimiento

Artículo 28. Recibida la solicitud de sanción por parte del Juzgado o Tribunal interviniente por las causales encuadradas en el art. 27, la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales procederá a notificar al perito para que dentro de los tres días de notificado exprese las causas de su incumplimiento, conforme lo previsto por el art. 24. Cumplido ese término, la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales informará a la Dirección General de Administración, el que, en caso de tener por no justificado el accionar del perito determinará la exclusión de las listas por el resto del período en vigencia y por todo el período siguiente en todas las especialidades y Circunscripciones en que se hubiere inscripto. En los casos previstos por los incs. a) del art. 27, la exclusión de las listas podrá ser por el término de uno a cinco años, más la pérdida del derecho a percibir honorarios en caso de que deban ser abonados por este Poder. Los Martilleros Públicos y Corredores de Comercio comprendidos en la Ley 861, serán excluidos por el período establecido en la normativa que regula el ejercicio de la profesión. Una vez firme la resolución, en todos los casos se dejará constancia en los registros correspondientes. La Secretaría de Servicios

Jurisdiccionales tomará los recaudos para no incluirlos en las listas por el plazo que fueran sancionados.

Recurso

Artículo 29. La Secretaría de Servicios Jurisdiccionales notificará lo resuelto por la Dirección General al perito sancionado, quien podrá deducir recurso de reconsideración ante la Sala Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, dentro de los tres días de notificado. Contra dicha resolución no se podrá oponer recurso alguno.

Comunicación de sanción

Artículo 30. La sanción aplicada será comunicada a los órganos jurisdiccionales ante los cuales actúe el perito y a los Colegios Profesionales respectivos, a los fines que éstos estimen corresponder.

Sanciones aplicadas por los Colegios o Consejos Profesionales

Comunicación

Artículo 31. Las sanciones establecidas en este reglamento son independientes de las que dispongan las normas que rijan en materia disciplinaria el ejercicio profesional. Los Colegios y Consejos Profesionales deberán comunicar a la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, las sanciones que impongan en el ejercicio del poder disciplinario, para que se tome nota en el legajo del perito a los efectos del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

PRESENTACION DE DICTAMENES PERICIALES

Requisitos

Artículo 32. Los dictámenes periciales deberán cumplir los requisitos exigidos por el Superior Tribunal de Justicia para la presentación de escritos.

Plazos de presentación

Artículo 33. Aceptado el cargo, el perito presentará su informe dentro del plazo otorgado por el Juez (art. 449 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 232 del Código Procesal Penal).

Artículo 34. Deróganse el Acuerdo N° 792/75 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 35. Publíquese en el Boletín Informativo Judicial. Hágase saber al Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa y a todos los Colegios profesionales.

ANEXO I-A Nómina de Materias Periciales *ARQUITECTOS *ASISTENTES SOCIALES *CALIGRAFOS
PUBLICOS *CONTADORES PUBLICOS Y DEMAS PROFESIONALES EN CIENCIAS
ECONOMICAS*DOCTORES EN QUIMICA *INGENIEROS EN LAS DISTINTAS ESPECIALIDADES *MEDICOS
LEGISTAS Y PSIQUIATRAS *MEDICOS EN OTRAS ESPECIALIDADES *MEDICOS VETERINARIOS
*ODONTOLOGOS *PERITOS EN CRIMINALISTICA Y ACCIDENTOLOGIA *PERITOS SCOOMETRICOS
*PSICOLOGOS *SOCIOLOGOS *TRADUCTORES PUBLICOS

**ACUERDO N° 3356. ADELANTO DE HONORARIOS Art. 450 BIS
DEL C.P.C.C. Y ART. 52 LEY 986 DE PROCEDIMIENTO LABORAL**

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO y los Sres. Ministros, Dres. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA, Víctor Luis MENÉNDEZ y Hugo Oscar DÍAZ.

ACORDARON:

Regular el pago del ADELANTO DE HONORARIOS –art. 450 bis del C.P.C.C. y art. 52 Ley 986 de Procedimiento Laboral.

Visto y considerando: Que la Ley 2781 introduce en la normativa procesal civil y laboral el derecho al cobro de adelanto de honorarios por parte de los peritos, cuya designación provenga de magistrados judiciales con competencia en las materias señaladas en los supuestos previstos por la ley. Asimismo, establece que dicho adelanto estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia, cuando la parte que propuso la prueba pericial goce o esté tramitando el beneficio de litigar sin gastos, y que deberá determinar reglamentariamente los montos correspondientes.

Que ello no implica asumir por parte del Poder Judicial, el pago de los honorarios que resulten regulados en la finalización del proceso, salvo las excepciones legales y reglamentarias que al efecto prevé la Ley N° 986- artículos 52 y 54- y Acuerdos 3234 y cc.

Que dicha circunstancia torna necesario prever el recupero de tal concepto de la parte condenada en costas, aún cuando contare con el Beneficio de Litigar sin Gastos concedido total o parcialmente en los términos y alcances previstos por los artículos 75 a 77 y ss. y cc. del C.P.C.C. y artículos 13, 52 y ss. y cc. de la Ley N° 986 y 20 de la L.C.T.

Que el monto anticipado por honorarios periciales y cuyo pago provisorio estará a cargo de este Superior Tribunal de Justicia, conforme la normativa antes aludida, de ningún modo podrá exceder la pauta regulatoria o la suma dineraria que ulteriormente determine el Juez o Tribunal que entiende en la causa, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior por vía reglamentaria.

Que por ello el Superior Tribunal de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Fijar el importe para atender el pago del adelanto de honorarios de peritos en los casos y con los alcances establecidos en el art. 450 bis del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa y el art. 52 de la Ley 986 Ley de Procedimiento Laboral (conforme redacción dada por Ley 2781/14), en la suma de pesos quinientos (\$ 500,00).

Segundo: Establecer que el Juez o Tribunal de la causa deberá remitir, mediante Oficio a la Dirección General de Administración de este Poder Judicial, el requerimiento de pago siempre que éste haya sido solicitado expresamente por el perito designado.

Tercero: Disponer que el importe respectivo deberá imputarse a la partida presupuestaria correspondiente, pudiendo fijarse anualmente su actualización mediante Acordada de este Superior Tribunal.

Cuarto: Establecer que el monto dinerario en concepto de adelanto de honorarios integrará las costas del proceso de conocimiento respectivo, de tal suerte que una vez firme la resolución que dé por concluido definitivamente éste, según los modos normales o anormales que prevé la legislación adjetiva, el Juzgado o Tribunal correspondiente deberá remitir a este Superior Tribunal de Justicia copia certificada de tales actuaciones a efectos de dar inicio a los procesos (judiciales y extrajudiciales) tendientes al recupero de tales créditos, si el obligado al pago no ha cancelado éstos, exceptuándose los casos en los que se encuentre alcanzado por lo preceptuado en los artículos 450 bis del C.P.C.C. y 52 de la N.J.F. 986.

Quinto: El incumplimiento de la obligación impuesta en el apartado precedente podrá ser considerado falta en los términos y con el alcance dado por los artículos 23 inc. a) y cc. y ss. de la Ley 2574 - Orgánica del Poder Judicial.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ACUERDO N° 3468. REGLAMENTO SOBRE PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN JUDICIAL.

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los un día del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. Presidente, Dr. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y los Sres. Ministros, Dres. Hugo Oscar DÍAZ, Elena Victoria FRESCO, José Roberto SAPPA y Fabricio Ildebrando Luis LOSI.

ACORDARON:

Aprobar el Reglamento sobre Principios de Publicidad y Comunicación Judicial.

Visto y Considerando: Que la publicidad de los actos de gobierno es un principio esencial del sistema republicano, que por un lado impone al poder público la obligación de comunicar sus actos y, por otro, garantiza a todo ciudadano el derecho a acceder a dicha información, posibilitando así un efectivo control de la actividad gubernamental.

Que este principio se aplica plenamente a los actos del Poder Judicial, y en especial, a la sentencia, por ser el propio y exclusivo de la función jurisdiccional.

Que, en efecto, de conformidad al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –de rango constitucional de acuerdo al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional- *“toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”*.

Que, en el ámbito local, el artículo 156 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa dispone que *“las sentencias de cualquier instancia serán públicas salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad”*. De similar modo, el Código Procesal Penal provincial establece la publicidad de las audiencias de juicio, principio que abarca el acto de lectura de la sentencia, para la que incluso la ley asume la posibilidad de transmisión simultánea oral o audiovisual (conf. artículo 315), por lo que en modo alguno podría caracterizarse a la sentencia como un acto reservado para las partes.

Que el principio de publicidad de las sentencias también implica el derecho a que ellas sean difundidas siempre que se reproduzca una información objetiva con miras al interés público (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos* 316:1623, considerandos 6 y 8 del voto de la mayoría).

Que, sin embargo, el citado principio no se agota en lo concerniente a la publicación de las sentencias sino que, en la actualidad, reclama por parte de este Superior Tribunal de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, definiciones de políticas, procedimientos y directrices generales orientadas al correcto tratamiento, captación, registro, sistematización y difusión de la información judicial.

Que dichas políticas deben basarse en la transparencia informativa y la participación social, y garantizar a la población en general, y a la prensa en particular –en su rol de comunicador de los asuntos de relevancia pública-, el acceso a la información de este Poder Judicial.

Que la *“Guía de Buenas Prácticas para el tratamiento y difusión de la Información Judicial”*, elaborada por el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece la necesidad de implementar e instrumentar políticas de comunicación y estrategias que democratizen la información judicial e iguale en la oportunidad de acceso a todos los integrantes de la sociedad, transparentando la actividad jurisdiccional, de gobierno y administrativa dando a conocer al público la información en forma veraz, clara, comprensible y oportuna.

Que, por su parte, el documento aprobado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Brasilia de 2008, referido a las *“Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano”* indica la necesidad de *“superar la creencia acerca de la bondad del silencio sobre las decisiones de los jueces”*, debiendo procurar la organización de *“un mecanismo institucional para ofrecer información veraz y fidedigna de las decisiones judiciales con mayor relevancia social”*. Y ello en el entendimiento que *“[l]a publicidad y el debate de las decisiones judiciales (...) no pueden verse como atentado contra la autoridad o independencia judicial, sino que favorecen la seguridad jurídica en la medida que revitalizan la democracia y constituyen la forma de control social del Poder Judicial y del conjunto de las instituciones de gobierno”* (conf. punto II. 4.3).

Que, en igual sentido, en los *“Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación”*, aprobados por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Montevideo de 2010, se considera a la transparencia como un valor fundamental que exige, en el ámbito jurisdiccional, *“el establecimiento de mecanismos de acceso en tiempo razonable a una información completa, comprensible, veraz y objetiva, y con especial atención a la protección de los derechos al honor y la intimidad de las personas así como los datos de carácter personal establecido en las leyes”*, considerándose como imprescindible el diseño e implementación de *“políticas de comunicación proactiva, que tiendan a explicar*

claramente el contenido de la función jurisdiccional, su carácter de garantía de los derechos, sus procedimientos y conceptos, así como toda información útil, necesaria y relevante sobre la actividad judicial".

Que, en consonancia con dichas políticas, por Acuerdo 2711, se creó la "*Secretaría de Jurisprudencia e Información Judicial del Superior Tribunal de Justicia*" con funciones de relevamiento y sistematización de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, y de los demás organismos jurisdiccionales del Poder Judicial; de difusión y accesibilidad; y de vinculación y asistencia.

Que, posteriormente, por Acuerdo 3302, se creó la "*Oficina de Comunicación Institucional*" con el objetivo de planificar y definir estrategias en materia de política comunicacional y la generación de herramientas que permitan diversificar el modo en que se comunica, asegurando la plena disponibilidad de aquella.

Que, en virtud de lo dicho, y teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho "*a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales (...)*" y "*conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo (...)*" (conf. puntos 2 y 5 de la "Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano", aprobada por la VII Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Cancún de 2002), en este estadio se considera necesario y conveniente dictar, de manera orgánica y sistemática, un conjunto de pautas relativas a la difusión de actos del Poder Judicial, comenzando con lo atinente a la sentencia, así como también una serie de recomendaciones para un adecuado trato con la prensa.

Que estas medidas se adoptan en el marco de la política asumida por este Superior Tribunal de Justicia en pos del cumplimiento acabado del principio de publicidad de los actos de gobierno, con el fin del fiel y mejor conocimiento de la comunidad de la actividad de este Poder Judicial, la posibilidad de acceso a la información, el control y opinión de la gestión, y el afianzamiento de la confianza del ciudadano en el sistema judicial. Por ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, inciso e) de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia, RESUELVE:

Primero: Aprobar el "*Reglamento sobre Principios de Publicidad y Comunicación Judicial*" que como Anexo forma parte del presente.

Segundo: Encomendar al Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de la Pampa que, conjuntamente con la Oficina de Comunicación Institucional y la Secretaría de Sistemas y Organización, implementen cursos de capacitación dirigidos a magistrados, funcionarios y comunicadores para el mejor cumplimiento del objeto de este Acuerdo.

Tercero: Disponer que la Secretaría de Sistemas y Organización realice las adecuaciones requeridas en los sistemas informáticos vigentes para la implementación del presente.

Cuarto: Lo aquí dispuesto comenzará a regir a partir del día 1° de marzo de 2017.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación, firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ANEXO

Reglamento sobre principios de publicidad y comunicación judicial

Capítulo 1

Principios generales aplicables a la publicidad de sentencias y procesos en trámite

Toda sentencia es pública una vez que se encuentre debidamente notificada, excepto en los casos en que el interés de niños, niñas y adolescentes u otros sujetos en condición de vulnerabilidad exija lo contrario, o en los demás casos que los tratados, convenciones o leyes expresamente lo dispongan. Cualquier disposición que restrinja el principio de publicidad aquí indicado es de interpretación restrictiva.

Las sentencias deberán estar disponibles para consulta de los interesados en la sede del juzgado o tribunal en donde han sido dictadas y, en el caso de sentencias del Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación Penal, las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y las Audiencias de Juicio, en los sitios informáticos que se desarrollen a tal efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los magistrados firmantes de las sentencias de relevancia pública, o los funcionarios que ellos designen, deberán coordinar con la Oficina de Comunicación Institucional los mecanismos de difusión adecuados para facilitar su acceso a los medios de comunicación que las requieran.

El mismo principio se proyecta a la posibilidad de acceder y conocer los criterios jurisprudenciales a través de las bases informáticas de consulta, en función de lo cual es también responsabilidad de los magistrados firmantes, o los funcionarios que ellos designen, cumplir con la remisión periódica y actualizada a la Secretaría de Jurisprudencia de las sentencias y resoluciones relevantes a texto completo, en forma digital y editable, a los efectos de su compilación y sistematización.

En el caso de causas en trámite se procederá con el criterio informativo más amplio que sea compatible con los principios del debido proceso y la naturaleza y fines del

trámite que se trate. En este contexto, deberá ponderarse en cada caso la posibilidad de que los magistrados o funcionarios intervinientes den a conocer, por sí o a través de la Oficina de Comunicación Institucional, información básica o referencial que no comprometa la suerte o regularidad de actos procesales inminentes o futuros, o afecte derechos de personas relacionadas con el proceso.

En sus acciones de comunicación *“el sistema judicial deberá asegurar la libertad de información pero, a la vez, cuidar especialmente que no resulten perjudicados derechos e intereses legítimos de las personas, de los abogados y de la sociedad en su conjunto, ni se vea afectada la independencia judicial”* (conf. punto 6 de los *“Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación”*, aprobados por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana), el derecho al debido proceso o el trámite adecuado de las audiencias, investigaciones y diligencias.

Capítulo 2

Reglas particulares en cuanto a la publicidad de la sentencia y procesos en trámites

Las sentencias del Superior Tribunal de Justicia se publicarán en texto completo en un link diseñado a tal efecto en el sitio web www.juslapampa.gob.ar precedidas de un sumario con la siguiente información:

- autos;
- nombre del actor (en demanda de instancia originaria) o recurrentes (en cualquier tipo de recursos), sus representantes, patrocinantes o defensores;
- nombre del demandado o quienes contestaron el recurso, sus representantes, patrocinantes o defensores;
- tribunal de origen; y
- tribunales que intervinieron con anterioridad.

De conformidad a lo dispuesto en la Sección IV de las *“Reglas de Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad”*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *“cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas”* (conf. artículo 80).

En los supuestos en que se encuadre la tramitación de actuaciones judiciales bajo una pauta de restricción, reserva o secreto profesional, los funcionarios y auxiliares de justicia deben observarla con diligencia para evitar la posibilidad de afectaciones al

debido proceso, los derechos de las partes, o el uso indebido o no autorizado de la información obrante en expedientes, legajos o informes.

En tanto sea pertinente a los fines mencionados en este capítulo, se podrá disponer la publicación y difusión bajo testado o reducción de palabras a iniciales para evitar la divulgación de datos sensibles o de identificación de sujetos mencionados en notificaciones, sentencias y resoluciones.

Sin perjuicio de ello, resulta *“recomendable que los jueces y funcionarios redacten los acuerdos, sentencias y demás actuaciones judiciales, mencionando únicamente los datos que pudieran ser necesarios para el sentido del fallo o resolución, previniendo de origen la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables”* (conf. punto 14 de las *“Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano”*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana). Asimismo, *“los jueces y demás operadores jurídicos evitarán, en la medida de lo posible, el uso de tecnicismos o de expresiones de difícil comprensión para las personas que no dispongan de conocimientos jurídicos, siempre y cuando las mismas puedan ser sustituidas fácilmente por otras de uso más común sin pérdida de información indispensable, y no se perjudique la seguridad jurídica ni se produzca confusión en la aplicación de instituciones o conceptos jurídicos”* (conf. punto 16 de las *“Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos”*, aprobadas por la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana).

Todo tribunal o funcionario debe anticiparle a la Secretaría de Jurisprudencia y a la Oficina de Comunicación Institucional sobre la inclusión en sentencias y resoluciones de datos, términos y expresiones que hagan a la reserva de identidad o alcancen el derecho a la intimidad para proceder conforme a lo señalado en el punto precedente.

Los magistrados pertenecientes a órganos colegiados *“han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes”* (conf. artículo 63 del Código Iberoamericano de Ética Judicial). De igual modo, funcionarios y agentes judiciales han de mantener reserva sobre el sentido y contenido de los trabajos preparatorios que son elaborados en sus oficinas o llegan a su conocimiento.

Capítulo 3

Reglas de actuación relacionadas con audiencias

Las audiencias se celebrarán bajo el principio general de publicidad, conforme a las siguientes pautas:

En materia civil y comercial: las audiencias serán públicas, a menos que se trate de cuestiones referentes al derecho de familia o al estado civil de las personas o que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada (conf. artículo 117, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa).

En materia penal: las audiencias y debates orales serán públicas, a excepción de los limitantes que impone el Código Procesal Penal o demás legislación aplicable. Los representantes de los medios de prensa que expresen su voluntad de presenciar una audiencia pública tendrán privilegio de asistencia frente al público, pero no será permitida la transmisión simultánea oral o audiovisual, excepto los alegatos finales y la lectura de sentencia; la grabación con esos fines requiere autorización previa del Tribunal o Juez a cargo. El Juez o Tribunal podrá resolver, excepcionalmente y bajo resolución fundada en los términos del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, que un debate o audiencia total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, se juzgue a un menor de dieciocho (18) años, o la seguridad pública. En estos casos la restricción de ingreso podrá hacerse extensiva a los representantes de medios de prensa. Desaparecida la causa de clausura, se deberá permitir el acceso al público y al periodismo.

Los periodistas deberán respetar las reglas de ingreso, permanencia y toma de registros fotográficos o audiovisuales que establezca el tribunal comprometiéndose a no interferir en el desarrollo de la audiencia.

Capítulo 4

Trato con los medios de comunicación

En sus relaciones con los medios de comunicación, los integrantes del Poder Judicial deben comportarse de manera imparcial, prudente y equitativa (sin observar preferencias, restricciones ni exclusiones), debiéndose recíprocamente un trato respetuoso con sus representantes.

Los magistrados y funcionarios judiciales deben “*facilitar a los medios de comunicación la posibilidad de conocer la convocatoria de los actos judiciales de acceso público*”, y “*comunicar las actividades judiciales que se consideren relevantes*” (conf. puntos 3 y 5 de la Sección Buenas Prácticas de los “*Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación*”, aprobados por

la XV Cumbre Judicial Iberoamericana), todo ello a través de la Oficina de Comunicación Institucional. Sin perjuicio de lo dicho, las fechas, horarios y lugares de las audiencias en materia penal se publicarán en un link habilitado a tal efecto en la página web www.juslapampa.gob.ar.

Las consultas de la prensa deben ser atendidas aún cuando no haya respuesta oficial para dar, o la respuesta sea parcial. En este sentido, a fin de que las resoluciones sean comprendidas *“los magistrados, voceros o personas designadas al efecto, deberán aportar a los medios de comunicación las explicaciones que les sean requeridas en términos comprensibles y concisos, en cuanto resultan necesarias, procedentes y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica”* (conf. punto 7 de los *“Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación”*, aprobados por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana). A tal efecto los magistrados y funcionarios podrán requerir la asistencia y el asesoramiento de la Oficina de Comunicación Institucional.

Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, cualquier periodista podrá efectuar consultas y requerir información relacionada con sentencias dictadas o procesos en trámite, presentando su solicitud directamente en la Oficina de Comunicación Institucional, la cual deberá responderla en un plazo razonable.

ACUERDO Nº 3560. AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO, y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPA, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ.

ACORDARON:

Aprobar el Reglamento de Audiencias Públicas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, que como Anexo I forma parte del presente.

Visto y Considerando: Que este Superior Tribunal de Justicia tiene como uno de los ejes prioritarios de su política institucional la implementación de mecanismos que optimicen la publicidad de los actos de gobierno, el acceso a la información, el control y opinión de la gestión, y el afianzamiento de la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

Que, en este sentido, por Acuerdo 3408 se resolvió adherir a los Principios de Ética Judicial declarados en la Parte I del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; por Acuerdos 3404, 3469, 3481, 3518 y cc., se incorporaron herramientas tecnológicas para la modernización de los procesos y mejora de acceso a la información; por Acuerdos 3468 y 3498 se dictaron una serie de normas que regulan la publicidad de sentencias y comunicación judicial; por Acuerdo 3524 y cc. se adecuó y rediseñó el sistema de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, entre otras acciones.

Que, en base a dichos lineamientos, y a fin de continuar fortaleciendo acciones que conlleven a la prestación de un servicio de justicia ágil y eficiente, cada vez más cercano a la ciudadanía, y que posibiliten un efectivo control social, se considera conveniente reglamentar la posibilidad de llevar a cabo audiencias públicas en causas de trascendencia institucional o relevancia social que tramiten por ante este Superior Tribunal de Justicia.

Que la utilización de dicha herramienta, en el ámbito federal y provincial, ha sido probada en procesos de muy variada índole (*v.gr.* protección del medio ambiente, derechos de los pueblos originarios, libertad de prensa, información pública, educación religiosa, derechos sociales de los trabajadores, situación de alojamiento de procesados y condenados, etc.), con resultados altamente satisfactorios.

Que para la elaboración de la presente reglamentación se ha seguido los lineamientos instaurados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 30/2007, como así también los establecidos por los Superiores Tribunales de Justicia de Neuquén (Acuerdo 4397) y de Corrientes (Acuerdo 36/2007) y de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Acordada 25325).

Que, en lo sustancial, se mantiene un esquema de audiencias tripartito diferenciadas por su objeto, según se pretenda escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir (audiencias *informativas*); instar a la búsqueda de soluciones no adversariales (audiencias *conciliatorias*); o tomar medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa (audiencias *ordenatorias*). Por otra parte, a diferencia de los precedentes señalados, se ha otorgado un mayor plazo de exposición para la presentación de los alegatos en las audiencias informativas (*v.gr.* artículo 3 del Reglamento de Audiencia Pública). Asimismo, se ha previsto la posibilidad de transmitir a las audiencias, en vivo o en forma diferida, por los medios audiovisuales que se indiquen en el auto de convocatoria (*v.gr.* artículo 4 *in fine* del Reglamento de Audiencia Pública), lo que posibilita un mejor cumplimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno.

Que, por último, la implementación de audiencias públicas en el ámbito de la jurisdicción (originaria o apelada) de este Superior Tribunal de Justicia, permitirá ahondar en el principio de inmediación (lo cual indudablemente posibilitará una mejor solución de la causa), y en el debate público de las cuestiones trascendentales de la comunidad provincial. Por ello, en uso de las facultades previstas en los artículos 37 y 39, inciso d, de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia, RESUELVE: Primero: Aprobar el Reglamento de Audiencias Públicas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, que como Anexo I forma parte del presente. Segundo: Lo dispuesto en el presente Acuerdo será de aplicación para causas actualmente en trámite, o que se inicien a partir del día de la fecha.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación, firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ANEXO I

Reglamento de audiencias públicas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

1. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa convocará a audiencias públicas, en caso de actuar en pleno, cuando lo dispongan al menos tres Ministros. En caso de intervenir las Salas “A” (Civil, Comercial, Laboral y de Minería), “B” (Penal) o “C” (Demandas Originarias y Cuestiones Institucionales) (conf. Acuerdo 3328), cuando lo disponga el voto coincidente de los dos Ministros que componen la Sala respectiva.
2. Las audiencias serán de tres tipos:
 - i) *Informativas*: tendrá por objeto escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir;
 - ii) *Conciliatorias*: tendrá por objeto instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales;
 - iii) *Ordenatorias*: tendrá por objeto tomar las medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa.
3. El auto de convocatoria deberá especificar la finalidad de la audiencia (informativa, conciliatoria u ordenatoria).
4. Para la asistencia se otorgará prioridad a las partes y a quienes ellas designen hasta una cantidad máxima que fije el Tribunal, según sea necesario en cada caso. Podrá asistir el público en general, hasta el número de personas que fije el Tribunal según la disponibilidad de espacio que exista en cada asunto. Sin perjuicio de ello, cuando sea técnicamente posible, las audiencias serán transmitidas en vivo o en forma diferida por los medios audiovisuales que se indiquen en el auto de convocatoria.
5. En las audiencias informativas, cada parte podrá designar un abogado para que efectúe una exposición oral cuya duración no podrá exceder de treinta (30) minutos. El abogado deberá presentar un resumen escrito de su exposición con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
6. Para las audiencias conciliatorias cada parte deberá llevar a cabo un resumen por escrito de sus pretensiones y defensas actualizadas al momento de la celebración de la audiencia, que será presentado con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
7. En las audiencias ordenatorias, cada parte deberá presentar por escrito un resumen de su opinión sobre los puntos establecidos por el Tribunal en el acto de la convocatoria, a los fines de ordenar el procedimiento.
8. Los miembros del Tribunal interrogarán libremente a los abogados sin que ello implique prejuzgamiento.
9. El Tribunal decidirá en cada caso la participación en las audiencias de los representantes del Ministerio Público por ante este Superior Tribunal de Justicia.

10. Las audiencias serán filmadas y grabadas siendo ello suficiente medio de prueba, sin perjuicio de que se realice transcripción taquigráfica. Las actas de las audiencias serán públicas y accesibles.

ACUERDO 3567. DECLARACIÓN A TESTIGOS, PERITOS E INTÉRPRETES MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO, y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPA, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ.

ACORDARON:

Establecer que el juez o tribunal de la causa podrá tomar declaración a testigos, peritos e intérpretes mediante el sistema de videoconferencia, cuando éstos se encuentren domiciliados fuera de la ciudad sede del tribunal y no sea posible o conveniente que acudan personalmente a dicha sede.

Visto y Considerando: Que actualmente se promueve y utiliza en diversas jurisdicciones (provinciales y federal), cada vez con mayor asiduidad, el sistema de videoconferencias para la celebración de audiencias en el ámbito penal.

Que el uso de videoconferencias como herramienta de gestión judicial acarrea evidentes beneficios al proceso, tornándolo cada vez más eficiente. Entre dichos beneficios se destaca la optimización de recursos económicos (*v.gr.* se ahorran costos asociados a traslados y estadías) y de organización (*v.gr.* se permite tener una mayor disposición en el armado de cronograma de audiencias, el cual ya no estará restringido a la presencia física de la persona citada). Además, se facilitan las declaraciones de aquellas personas que se encuentran fuera de la sede del tribunal dado que el testigo, perito o intérprete no tendrá que viajar y, por ende, no sufrirá alteraciones de importancia en su rutina diaria.

Que, en este marco, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 20/2013 reglamentó el uso de las videoconferencias en las causas en trámite disponiendo una serie de reglas prácticas para su aplicación.

Que conforme lo informado por la Secretaría de Sistemas y Organización de este Poder Judicial, actualmente se encuentran dadas las condiciones técnicas para implementar las videoconferencias en el ámbito de nuestra provincia.

Que, a tal fin, y siguiendo con la política institucional de modernización de los procesos mediante la incorporación de herramientas tecnológicas, resulta conveniente autorizar y reglamentar el uso de las videoconferencias en las diversas audiencias que prevé el Código Procesal Penal de esta Provincia respecto de testigos, peritos e intérpretes que se encuentren fuera de la sede del Tribunal, cuando no sea oportuno o posible que acudan personalmente. Por ello, y en función de las facultades previstas por el artículo 97, inciso 4, de la Constitución Provincial, artículo 39, inciso d), de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial, y artículo 7 de la Ley 2287 – Código Procesal Penal de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia, **RESUELVE:**

Primero: Establecer que el juez o tribunal de la causa podrá tomar declaración a testigos, peritos e intérpretes mediante el sistema de videoconferencia, cuando éstos se encuentren domiciliados fuera de la ciudad sede del tribunal y no sea posible o conveniente que acudan personalmente a dicha sede.

Segundo: Disponer que para la celebración de las videoconferencias indicadas en el punto anterior, se seguirán las siguientes pautas:

1. La orden de la celebración de audiencia por videoconferencia será dictada por el juez o tribunal de la causa, de oficio o a pedido de parte, explicitando las razones por la cual no es posible o conveniente la comparencia física del testigo, perito o intérprete a la sede del tribunal.
2. Se citará a declarar al testigo, perito o intérprete, con arreglo al procedimiento normado por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.
3. Las videoconferencias se realizarán en recintos debidamente equipados ubicados en las sedes de las Oficinas Judiciales, los Juzgados Regionales Letrados, o los Juzgados de Paz de las distintas localidades de la provincia.
4. El juez o tribunal, a través de la Oficina Judicial, deberá coordinar con el titular de la sede donde se pretende que comparezca el testigo, perito o intérprete, la factibilidad del desarrollo de la audiencia.
5. La Oficina Judicial deberá asegurar la presencia de un funcionario en el recinto dispuesto para llevar adelante la videoconferencia. Dicho funcionario garantizará la regularidad del acto y será el responsable de identificar a la persona que comparezca.
6. La audiencia por el sistema de videoconferencia se realizará y estará bajo la dirección del juez o tribunal a cargo del proceso.
7. La Secretaría de Sistemas y Organización deberá implementar los mecanismos necesarios para que las audiencias que se tomen por videoconferencias puedan registrarse, almacenarse e integrarse al legajo penal correspondiente.

Tercero: Lo dispuesto en el presente Acuerdo será de aplicación para causas actualmente en trámite, o que se inicien a partir del día de la fecha.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación, firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

